

ALCANCE N° 78

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 18.252

N° 19.467

N° 19.549

N° 19.654

N° 19.744

N° 19.774

N° 19.818

N° 19.883

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.252: FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA

(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL 27 DE ABRIL DE 2016)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y PROMOCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO INTERURBANO DE LA GRAN ÁREA METROPOLITANA

CAPÍTULO I

Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)

ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos a) y ch) y los párrafos segundo y tercero del artículo 3; el inciso f) del artículo 4; los incisos b), ch) y o) del artículo 16 y los artículos 31, 37, 39 y 44 de la Ley N.º 7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Los objetivos principales del Instituto son:

- a)** Fortalecer la economía del país mediante la administración de un moderno sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros

y de carga en todo el territorio nacional. Además, podrá prestar servicios conexos con el citado sistema y desarrollar otras inversiones y obras de infraestructura en inmuebles de su propiedad, o bien, previo convenio entre las partes, de otras instituciones públicas, las empresas de servicios municipales, las cooperativas de electrificación rural y sus consorcios, reguladas en la Ley N.º 8345, Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, de 26 de febrero de 2003, y sus reformas, necesarias para la construcción, la operación y el mantenimiento del sistema ferroviario. De igual forma, podrá desarrollar en inmuebles de su propiedad otras inversiones u obras que le generen recursos para financiar sus proyectos de transporte ferroviario, siempre y cuando dichas actividades no afecten la prestación de los servicios de transporte a su cargo.

[...]

- ch)** Electrificar, reconstruir, rectificar y extender toda su red ferroviaria existente.

Para estos fines, el Instituto queda autorizado para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazos hasta un nivel de endeudamiento máximo del cuarenta por ciento (40%) en relación con sus activos totales, así como para constituir gravámenes y, en cualquier forma legal, obtener recursos nacionales o extranjeros. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del Instituto al 31 de diciembre del año anterior; para el cálculo se excluirán los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total del Instituto, a consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio, no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total, para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo. El Instituto deberá contar con un registro contable suficiente, que deberá actualizar de forma periódica, sobre los activos institucionales, o bien, otros mecanismos idóneos para asegurar de manera precisa el valor de dichos activos.

Si el endeudamiento requerido excede el porcentaje indicado en el párrafo anterior, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

[...]

- f)** Realizar las expropiaciones que estime convenientes para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las leyes

pertinentes. Para estos efectos, se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios, a juicio del Instituto, para el cumplimiento de sus fines, así como las obras por ejecutar por el Instituto, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

En los procedimientos de expropiación, el Instituto aplicará lo dispuesto en la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas. En cuanto a la imposición forzosa de servidumbres, podrá aplicar las disposiciones de la Ley N.º 6313, Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, de 4 de enero de 1979, actuando con idénticas competencias y potestades con las que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad.

[...].”

“Artículo 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

[...]

- b) Aprobar endeudamientos, emitir títulos valores y constituir gravámenes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley.

[...]

- ch) Aprobar las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto, de conformidad con el Régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV del título II de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, así como con el reglamento que se emita al efecto. Para ello, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles se regirá por las disposiciones de dicha normativa, ostentará las mismas competencias y potestades que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad, y su actividad de contratación administrativa será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

[...]

- o) Aprobar la constitución de fideicomisos, así como la celebración de contrataciones, acuerdos, convenios de cooperación, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento

de los objetivos del Instituto, siempre y cuando estas contrataciones se hagan de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación administrativa.

[...].”

“Artículo 31.- Todos los servicios que presta el Instituto, aun cuando sean a favor de la Administración Pública, las municipalidades, las instituciones autónomas u otros organismos del Estado deberán ser remunerados o retribuidos de acuerdo con las tarifas vigentes para el público. No obstante, el Instituto queda facultado para negociar, directamente con otras instituciones y empresas públicas, esquemas de compensación y pago en especie de inversiones, obras y servicios recibidos, mediante la prestación de sus servicios.

Para ello, se deberán tomar en cuenta las competencias de cada entidad, así como los límites de equilibrio y la razonabilidad entre las prestaciones, que se han dispuesto en el ordenamiento de contratación administrativa.”

“Artículo 37.- El Gobierno no obtendrá ningún porcentaje de las utilidades del Instituto, el que tampoco deberá ser considerado una fuente productora de ingresos para el fisco. Las utilidades se emplearán en el mantenimiento y mejoramiento del servicio, así como en su desarrollo futuro.

Se excluye de esta disposición la contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades que se deben destinar al fortalecimiento del Régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de acuerdo con el artículo 78 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.”

“Artículo 39.- Para todos los efectos legales, el Instituto tendrá el carácter de ente administrativo de utilidad pública. Con el propósito de que lleve a cabo con prontitud y eficiencia el cumplimiento de sus objetivos, los organismos del Estado, en especial el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y las instituciones autónomas, salvo la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), semiautónomas y empresas públicas, quedan autorizados para ceder, traspasar, gestionar, negociar, colaborar, donar o arrendar, a título gratuito, todo tipo de recursos, servicios o bienes muebles e inmuebles, materiales y equipo, así como a trasladar personal a favor del Instituto, sin que al efecto sea necesaria la autorización o aprobación de ningún otro organismo público.”

“Artículo 44.- Se excluye al Incofer de pagar el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre bienes inmuebles, el pago de aranceles, el impuesto de ventas, el impuesto selectivo de consumo, el impuesto sobre la propiedad de vehículos, los derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o

sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiriera o contrate para la construcción, operación y el mantenimiento de la red ferroviaria nacional.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan un inciso p) al artículo 16 y dos artículos 38 bis y 38 ter al capítulo XI de la Ley N°7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), de 19 de setiembre de 1985, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 16.-

[...]

- p) Todos los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes y los reglamentos.

[...].”

“Artículo 38 bis.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional.

Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

La actividad contractual que realicen los fideicomisos estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.

Cuando los fideicomisos sean constituidos en el territorio nacional, el Instituto podrá elegir al fiduciario mediante invitación concursada entre los bancos públicos.

Artículo 38 ter.- El Instituto podrá emitir todo tipo de emisiones estandarizadas y registradas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores (Sugeval), en moneda nacional o extranjera, al interés, la tasa de amortización y el monto que su Consejo Directivo determine, de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el Instituto les señale en el acuerdo de emisión; para ello, podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros, o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos o fideicomisos, o podrá gravar sus bienes e ingresos.

Los títulos que emita el Instituto serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todos los entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.

El Instituto podrá emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente en ventanilla o por medio de los puestos de bolsa de valores que se estime necesarios. Los valores podrán emitirse en serie o de forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales del Instituto podrán garantizar dichas emisiones.

El cumplimiento del presente artículo deberá realizarse de conformidad con la legislación vigente sobre la regulación del mercado de valores, en cuanto a las regulaciones y las restricciones que en ella se establezcan.”

CAPÍTULO II

Promoción del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana

ARTÍCULO 3.- Se declara de interés público el Plan del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer). En consecuencia, dicho proyecto será prioritario para la Administración Pública.

ARTÍCULO 4.- Para el desarrollo del proyecto del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, se autoriza al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) para que suscriba alianzas estratégicas, dentro del país y fuera de él, o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos, privados o mixtos, nacionales o extranjeros, de reconocida experiencia en el desarrollo de infraestructura pública y proyectos de transporte ferroviario. En todos estos casos, el Incofer mantendrá la titularidad y el control del proyecto.

ARTÍCULO 5.- La Universidad de Costa Rica (UCR) podrá celebrar convenios con el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), las acciones pertinentes para apoyar con criterio técnico de manera adecuada y efectiva para el cumplimiento del diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la infraestructura de transporte y obra civil del sistema ferroviario costarricense.

ARTÍCULO 6.- Se exonera al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) del pago de aranceles, impuesto de ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto sobre la propiedad de vehículos, derechos de registro y cualquier otro tributo, tasa o sobretasa que pese sobre la venta, entrega, importación o inscripción de la maquinaria, el equipo, los vehículos y, en general, sobre los bienes y servicios que adquiera o contrate para la construcción, la operación y el mantenimiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

Se autoriza al Gobierno para que incluya, en el presupuesto anual ordinario de la República, la transferencia de los recursos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

ARTÍCULO 7.- Se crea un fondo de capitalización del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) para el desarrollo del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, para lo cual se autoriza al Incofer para la utilización de las figuras de fideicomisos, fondos de inversión, fondos inmobiliarios y fondos de desarrollo inmobiliario para captar los recursos financieros necesarios y de esta manera gestionar la construcción y el desarrollo del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana. Siempre que mediante estas figuras se utilicen flujos actuales o futuros predecibles, únicamente se requerirá el refrendo de la Contraloría General de la República y el registro de las emisiones ante la Superintendencia General de Valores (Sugeval), mediante proceso simplificado a determinar por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 8.- Para el prediseño, el diseño y la construcción del proyecto del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) no estará sujeto a directrices o lineamientos que limiten la ejecución de su presupuesto, no se le podrá obligar a subejecutar sus recursos o a mantener superávit, ni imponer algún otro tipo de restricción presupuestaria que afecte las inversiones necesarias. En este sentido, no serán aplicables al Incofer los lineamientos y las directrices de la Autoridad Presupuestaria, regulada por la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas.

Se autoriza al Incofer para crear las plazas que requiera para el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza y faculta al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) para que promueva el desarrollo y la construcción de la ruta del tren eléctrico, cuyo trayecto comprenderá desde La Cruz de Guanacaste, recorriendo toda la ruta conocida como Canal Seco Norte, hasta el puerto de Moín, en la provincia de Limón, para lo cual podrá aplicar alguna de las modalidades de contratación existentes o cualquier otra figura autorizada por el ordenamiento jurídico vigente, cuyo objetivo será impulsar el desarrollo económico, social, turístico y ambiental de esa región y del país.

TRANSITORIO I .-

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) tendrá un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir con los registros contables a los que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de la Ley N.º7001, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), de 19

de setiembre de 1985, y sus reformas, que se modifica mediante el artículo 1 de esta ley.

TRANSITORIO II .-

En un lapso de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer) deberá realizar un estudio para viabilizar la conexión ferroviaria al Atlántico, por la vía Turrialba-Siquirres.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

TEXTO SUSTITUTIVO N° 19.467

(Aprobado en sesión N° 27 de 12 de abril de 2016)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ EN LOS HOGARES, Y DEL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL, MENTAL, EMOCIONAL, PATRIMONIAL Y SOCIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 1.- Es deber del Estado y sus empresas, de las instituciones autónomas y semiautónomas y sus empresas subsidiarias, así como de cualquiera otro ente público no estatal que administre fondos públicos contribuir al fomento de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad que habitan el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- A fin de orientar, armonizar y coordinar las acciones destinadas al cumplimiento del deber señalado en el artículo primero de esta ley, el Estado, por medio del Poder Ejecutivo, dictará una política nacional destinada a la promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Para la formulación, seguimiento y evaluación anual de la política nacional indicada en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá integrar una Comisión con un representante de cada uno de los siguientes órganos y entes:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia y Paz, que la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Educación Pública;
- c) Un representante del Patronato Nacional de la Infancia;

- d) Un representante del Consejo de la Persona Joven;
- e) Un representante del Defensoría de los Habitantes;
- f) Un representante del Hospital Nacional de Niños, Dr. Carlos Sáenz Herrera, y
- g) Un representante de una Organización No Gubernamental relacionada con temas de violencia familiar y violencia en personas menores de edad.

El Patronato Nacional de la Infancia, según su mejor criterio, será el encargado de elegir al representante de la Organización No Gubernamental que conformará esta Comisión.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocado por quien la coordine o por la mayoría de sus miembros, en la sede central del Patronato Nacional de la Infancia. El quórum se conformará con la mayoría simple de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes. A dicho cuerpo colegiado se le aplicarán las reglas sobre los órganos colegiados de la Ley de Administración Pública No 6227 del 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo, además de promulgar la política nacional indicada en el artículo 2 de la presente ley, emitirá las directrices necesarias a fin de que las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas del Estado así como toda otra institución pública no estatal coadyuven en la ejecución efectiva de esta política.

A tal efecto, en el presupuesto anual de cada Ministerio, entidad autónoma o semiautónoma, las empresas subsidiarias de éstas o cualquiera otro ente público no estatal deberá incorporar una partida para diseñar, producir, pautar publicidad o realizar actividades destinadas a los fines, objetivos y metas contenidos en la política nacional de promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense, así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Los órganos del Estado, sus empresas comerciales, las instituciones públicas con actividad comercial, sea que se desempeñen en mercados monopólicos o en competencia, quedan facultadas para destinar anualmente hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) de los recursos presupuestados en las partidas de gastos no personales para información, publicidad, relaciones públicas y comunicación al patrocinio de las actividades de producción, difusión, divulgación

y organización de actividades promovidas directamente por la Comisión como se indica en el artículo 4 de la presente ley. La Comisión estará obligada a reconocer de manera clara el patrocinio recibido e indicar el nombre de los entes u órganos patrocinadores.

ARTÍCULO 6.- Para el diseño y producción de productos publicitarios o de cualquiera otra índole destinados a la comunicación masiva para promover los valores contenidos en la política nacional que emita el Poder Ejecutivo sobre la materia de la presente ley, cada órgano u ente podrá pedir la asesoría técnica de la Comisión integrada en los términos del artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Para la aprobación del respectivo presupuesto anual por parte de la Contraloría General de la República, para de cada uno de los órganos y entes indicados por la presente ley, será requisito la inclusión de la partida destinada a financiar las actividades de la respectiva institución en cumplimiento de su coadyuvancia obligada para los fines, objetivos y metas de la política nacional de promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

TRANSITORIO I: El Poder Ejecutivo deberá emitir la Primer Política Nacional para la promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense, así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley, así como las directrices correspondientes en un periodo no mayor a los ciento veinte días naturales a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II: La presupuestación de los recursos destinados al financiamiento de la actividades que realizarán los entes y órganos coadyuvantes obligados en los términos de la presente ley deberá realizarse en el presupuesto anual de cada institución correspondiente al ejercicio presupuestario inmediato siguiente al dictado de la política nacional para la promoción de una cultura de paz en los hogares y de respeto a la integridad física, sexual, mental, emocional, patrimonial y social de las personas menores de edad habitantes en el territorio costarricense, así como a la prevención, persecución y sanción de cualquier forma de violencia de las aquí señaladas en contra de los sujetos beneficiarios de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(IN2016027531).

TEXTO SUSTITUTIVO
(Aprobado en la sesión N°34 del 26 de abril del año 2016)

EXPEDIENTE N° 19.549

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**Reforma a la Ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada
(CONESUP)**

ARTÍCULO 1.- Se modifican los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 14, 17,18 y 23 de la Ley N.º 6693 del 27 de noviembre de 1981 para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 1.-

Se crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, (CONESUP) como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo está integrado por:

- a) El (La) Ministro (a) de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un representante nombrados por CONARE.
- c) Un representante elegido por el conjunto de todas las universidades privadas, cuya forma de elección se definirá en el Reglamento de esta ley.
- d) El (La) Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica.
- e) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Cada uno de los representados designará además del titular, una persona suplente, quien en ausencias temporales o definitivas, sustituirá a la persona propietaria con idénticas obligaciones y derechos. En el caso del (a) Ministro (a) de Educación Pública, su suplente será el (la) Viceministro (a) Académico y en el caso del (a) Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, su suplente será el (la) Viceministro (a) de esa cartera.

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán poseer, como mínimo, título profesional de Doctorado y haber servido, al menos, cinco años en administración educativa universitaria o cinco años en docencia universitaria. Se exceptúan de los anteriores requisitos al Ministro de Educación y al Ministro de Planificación

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para períodos sucesivos. Los representados podrán ejercer el derecho de revocar el mandato de sus representantes en cualquier momento. En caso de ejercer ese derecho, deberán comunicar a CONESUP el nombre de su sustituto en un plazo no mayor a un mes calendario, de lo contrario, el MEP lo nombrará de oficio.

Los miembros de este Consejo, a excepción del (a) Ministro (a) de Educación Pública y del (a) Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica, recibirán hasta 2 dietas mensuales por su participación en las sesiones. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación. El (la) Ministro (a) de Educación Pública y el (la) Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica no percibirán dietas por su participación en el Consejo. Tampoco percibirán dietas los miembros suplentes, salvo cuando sustituyan al titular.

La ausencia injustificada de un miembro a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos".

"Artículo 3.-

Corresponderá al CONESUP:

- a) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, con el fin de velar por que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico costarricense, sin coartar la libertad de que gozarán esas universidades para desarrollar sus actividades académicas y docentes así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.
- b) Formular los requerimientos presupuestarios del órgano para que sean considerados en la elaboración del presupuesto ministerial.
- c) Autorizar las distintas modalidades de enseñanza universitaria privada
- d) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, así como de sus sedes regionales, cuando se compruebe que cumplen los requisitos que esta ley o su reglamento establezcan.
- e) Crear y administrar un registro público de los estatutos de estos centros educativos y sus reformas, así como los reglamentos internos derivados que exija el CONESUP.
- f) Autorizar las nuevas facultades, escuelas, carreras, campos para prácticas supervisadas y las salidas certificables en los niveles de pregrado, grado y posgrado de las universidades privadas, previo dictamen de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Este criterio técnico deberá rendirse en un plazo máximo e improrrogable de sesenta días hábiles y la omisión de dicho dictamen no impedirá el dictado de la respectiva resolución. El CONESUP, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.
- g) Promover que las Universidades privadas ejecuten programas y proyectos de investigación.
- h) Inscribir los títulos que expidan las universidades y declarar, cuando proceda, dentro del término de seis meses, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.
- i) Desarrollar un sistema de información de la educación superior universitaria privada (SINEDUP) que funcionará como base de datos estadísticos sobre información estudiantil, docente, curricular, títulos

emitidos, sedes, facultades, escuelas y carreras. Incorporará cualquier otra información que el CONESUP considere relevante para el cumplimiento de sus funciones o para la consecución de fines estadísticos. Será obligación de las autoridades universitarias facilitar el acceso de los funcionarios del CONESUP a sus instalaciones y archivos y suministrar toda la información y documentación que requieran para el cumplimiento de este objetivo, de lo contrario sus trámites administrativos no serán atendidos. La información contenida en el SINEDUP constituirá un registro público de acceso electrónico abierto, salvo aquella información protegida por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011. El CONESUP pondrá la información del SINEDUP a disposición de los entes, órganos y organizaciones interesadas en realizar estudios de prospección laboral.

- j) Crear y administrar un registro que contenga las tarifas de matrícula, costos de cursos, cánones, derechos, tasas y cualesquiera otros cobros que realicen las universidades a los estudiantes y elaborar una comparación de esta información, que deberá poner a disposición del público por los medios tecnológicos disponibles. Será obligación de las autoridades universitarias suministrar toda esta información; de lo contrario sus trámites administrativos no serán atendidos.
- k) Autorizar las tarifas de matrícula, de costo de los cursos y en general todos los cánones, derechos, tasas y demás cobros que las universidades propongan para asegurar el funcionamiento adecuado de sus carreras en sus diversas modalidades de graduación, todo lo cual deberá estar fundamentado en estudios técnicos elaborados a costo de las universidades, que garanticen que responden a los servicios brindados, al tiempo que aseguren el funcionamiento adecuado de las universidades. El CONESUP, mediante sus órganos técnicos validará dichos estudios, pudiendo solicitar a las universidades la información técnica y financiera necesaria para dictar resolución debidamente informada. Los criterios y elementos que deberán contener dichos estudios serán definidos mediante el reglamento que dicte el CONESUP al efecto.
- l) Autorizar el perfil idóneo del personal docente y las autoridades que garanticen la calidad académica.

- m) Aprobar o improbar los planes de estudio y sus modificaciones, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de que se complete la totalidad de los requisitos solicitados. El incumplimiento del plazo anterior constituirá falta grave y será motivo de responsabilidad disciplinaria para el funcionario que lo genere, previo seguimiento del debido proceso. Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del SINAES -o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por éste-. En estos casos la prórroga o renovación de la acreditación al vencimiento de su plazo, estará a cargo del SINAES, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicarlos al CONESUP, de acuerdo con el procedimiento que se defina al efecto.
- n) Aplicar a las universidades las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo especial establecido en la presente ley.
- o) Consultar anualmente a los sectores más representativos que confluyan en el mercado laboral, con la finalidad de que se pronuncien sobre el perfil profesional del recurso humano que requieren, según sus necesidades.

En el caso de carreras con prácticas supervisadas, las universidades privadas deberán informar a CONESUP, cada inicio de curso lectivo, el número de estudiantes matriculados en cada cohorte, de tal manera que este corrobore que la cantidad de alumnos matriculados guarde relación razonable con el número de campos autorizados para realizar las prácticas supervisadas.

Para el cumplimiento de todas las funciones señaladas en esta Ley, el CONESUP podrá suscribir convenios de cooperación con el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), los colegios profesionales, el Consejo Nacional de Rectores y cualesquiera otras organizaciones y/o instituciones que considere necesarias”.

"Artículo 6.-

Para que el Consejo admita para estudio la solicitud de creación de una nueva universidad privada o nueva sede, deberá comprobar que reúne los siguientes requisitos:

- a) Contar con personería jurídica.

- b) Diseñar como mínimo el establecimiento de dos escuelas universitarias o una facultad con dos escuelas o su equivalente en la nomenclatura respectiva.
- c) Contar con el perfil y los profesionales idóneos y necesarios para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.
- d) Contar con los profesionales docentes idóneos y necesarios para el desempeño de sus funciones.
- e) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.
- f) Presentar el proyecto de estatuto orgánico y de los reglamentos internos correspondientes a los regímenes académico, estudiantil, docente, Trabajo Comunal Universitario y Becas.
- g) Presentar un plan de inversiones en infraestructura, mobiliario, equipo, recursos y servicios educativos para el funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos. La universidad gestionará la autorización para su funcionamiento una vez que cumpla con dicho plan de inversiones.
- h) Aportar el proyecto constructivo contenido en planos debidamente aprobados según los criterios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Municipalidad respectiva, la instancia competente del Ministerio de Educación Pública en infraestructura educativa y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, así como una descripción detallada donde conste que las instalaciones garantizarán la accesibilidad para personas con discapacidad, contendrán la infraestructura de servicios básicos, bibliotecas y laboratorios y el equipo necesario para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas. Las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de los criterios antes mencionados.
- i) Contar con los permisos respectivos de la Municipalidad, el Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.

- j) Demostrar que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con las entidades que conforman la Seguridad Social cuando corresponda.

La Secretaría Técnica del CONESUP contará con un máximo de diez días hábiles para verificar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados y consecuentemente, dictar la respectiva resolución de admisibilidad en caso de ser procedente. Cuando reúna la totalidad de los requerimientos anteriores, se ordenará el análisis de fondo, de modo que el CONESUP proceda a dictar resolución final en un plazo no mayor a seis meses para nuevas universidades y tres meses para sedes, contados a partir de la fecha de la resolución de admisibilidad. La falta de pronunciamiento sobre el fondo, dentro de los plazos establecidos, implicará tener por aprobada la gestión, sin perjuicio de las observaciones y condiciones que el Consejo pueda formular en el ejercicio de su potestad permanente de inspección y para la protección del interés público comprometido.

Si el análisis de la información presentada demuestra que existen defectos u omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría Técnica comunicará por escrito la prevención correspondiente, confirmando al solicitante un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la comunicación, para que subsane el defecto o la omisión de que se trate. De no subsanarse debidamente las omisiones dentro del plazo señalado, se dictará la inadmisibilidad de la solicitud, por resolución debidamente justificada. Contra esta resolución cabrá recurso de revocatoria, que deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su interposición, o el de apelación, que se resolverá en la sesión ordinaria siguiente del CONESUP. Ambos recursos se deben interponer ante el órgano que resolvió dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

La resolución negativa por el fondo tendrá recurso de revocatoria ante el propio Consejo, que deberá presentarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles. Por su parte, la resolución que prevenga sobre corrección o subsanación de requisitos tendrá recursos de revocatoria y de apelación y, en ambos casos, se deberán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de su notificación”.

"Artículo 11.-

La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como

los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el Reglamento General del CONESUP vigente y la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria emitida por CONARE y debidamente homologada por el CONESUP.

Las universidades privadas deberán presentar una actualización de los planes de estudio de sus carreras por lo menos cada cinco años, contados a partir del momento en que se aprueba la última actualización por parte del Consejo. Se exceptúan de esta disposición las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del SINAES o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso m) del artículo 3 de esta ley”.

"Artículo 12.-

Los estudios en las universidades privadas se regirán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la Ley, el Reglamento General del CONESUP vigente y la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria, emitida por el CONARE y debidamente homologada por el CONESUP.

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito ineludible ostentar previamente la condición de Bachiller en Educación Media o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso de que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona pretenda continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de CONARE, según el procedimiento establecido al efecto.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por periodos cortos”.

"Artículo 14.-

Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya

competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

Los plazos de presentación, tipo de documentación, contenido y formato de las actas y expedientes y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso h) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento".

"Artículo 17.-

El incumplimiento comprobado por parte de las universidades privadas a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.
- c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.
- d) Cierre definitivo de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de esta ley.

A efecto de comprobar las faltas que se le atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley. La potestad sancionatoria del CONESUP sobre las universidades privadas en relación con el incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe al año, a partir de la fecha en que la administración tenga conocimiento de los hechos".

Cuando resulte necesario, el CONESUP podrá definir medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes, en armonía con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

"Artículo 18.-

Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

CONESUP nombrará el órgano director que, al concluir el procedimiento, emitirá un informe de instrucción con autonomía de criterio. Su recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Contra estas resoluciones cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción".

"Artículo 23.-

En el presupuesto ordinario del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, se le asignará al CONESUP los recursos adicionales necesarios para cumplir los objetivos planteados en esta Ley y se mantendrán en los sucesivos periodos anuales. El presupuesto correspondiente se tomará de los recursos adicionales que le corresponden al Ministerio de Educación Pública, por el incremento anual de su presupuesto, según disposición constitucional que prevé su incremento hasta el 8% del PIB".

ARTÍCULO 2.- Se derogan los artículos 7 y 19 y los transitorios I, II y III de la Ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981.

ARTÍCULO 3.- Se adicionan los artículos 5, 7, 15, y 19 a la Ley No. 6693 del 27 de noviembre de 1981, los cuales se leerán de la siguiente forma:

"Artículo 5.-

Se establece la acreditación obligatoria según las siguientes disposiciones:

- a) La autorización prevista en el inciso d) del artículo 3 de esta ley, conlleva el deber de la universidad por asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del SINAES o de una agencia reconocida y validada por éste- a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), Ley N° 8798 de 16 de abril de 2010 y sus reformas, que equivale a la acreditación oficial de la institución en infraestructura, aulas, bibliotecas, laboratorios, comedores, servicios estudiantiles, procesos de admisión y de graduación y gestión administrativa.

- b) La autorización prevista en el inciso f) del artículo 3 de esta ley conlleva el deber de asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del SINAES o de una agencia reconocida y validadas por éste- a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), Ley N° 8798 del 16 de abril de 2010, para las titulaciones en educación, salud, arquitectura e ingenierías del campo de la construcción, según la clasificación internacional normalizada de la educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); lo que equivale a la acreditación de las carreras y programas en el área de conocimiento dicho.

Las obligaciones establecidas en los dos incisos anteriores son de cumplimiento progresivo. El periodo para completar la acreditación institucional será determinado por el respectivo Manual de SINAES. La acreditación de carreras y programas será exigible hasta que la universidad tenga, por lo menos, tres cohortes de profesionales graduados en la respectiva carrera, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley”.

"Artículo 7.-

En todos los demás casos en que las universidades formulen solicitudes de pronunciamiento al CONESUP, éste se pronunciará, si se trata de simples peticiones, en el plazo de diez días hábiles, por medio de la Dirección Ejecutiva.

Si se trata de solicitudes de naturaleza compleja o que impliquen el desarrollo de un procedimiento, el CONESUP se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

Contra lo resuelto por la Dirección Ejecutiva procede recurso de revocatoria, que deberá ser presentado en un plazo máximo de tres días hábiles. La Dirección Ejecutiva tendrá hasta diez días hábiles para resolver dicho recurso.

Por su parte, contra lo resuelto por el Consejo solo cabrá recurso de apelación, el cual deberá interponerse en un plazo máximo de quince días hábiles y será resuelto en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

El incumplimiento de los plazos anteriores, acarreará responsabilidad disciplinaria para el funcionario que lo cause, previo cumplimiento del debido proceso.”

"Artículo 15.-

Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

I. DERECHOS:

- a) Recibir una formación académica integral de alta calidad y valores morales, acordes con los avances de la ciencia y la tecnología.
- b) Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas, de infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados, con espacios suficientes para realizar las prácticas supervisadas adecuadamente, para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.
- c) Recibir, en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del Estatuto orgánico así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, éstas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo de acceso remoto y libre.
- d) Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al CONESUP antes de su puesta en vigencia, y estar sólidamente justificadas.
- e) En aquellos casos en que el plan de estudios sea declarado terminal de manera definitiva, el estudiante regular activo deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal del acto y para aquellos

estudiantes regulares inactivos, la universidad lo publicará en al menos un medio de comunicación de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos adecuados para que los estudiantes que estén cursando o que no hayan finalizado con ese plan de estudios, puedan concluir su carrera manera satisfactoria.

- f) En aquellos casos en que el plan de estudios que cursan los estudiantes sea declarado terminal para la transición hacia un nuevo plan de estudios, el estudiante regular deberá recibir, por parte de la universidad, notificación formal de tal acto, y para aquellos estudiantes no regulares, la universidad lo publicará en al menos un medio de circulación nacional. Asimismo, la universidad deberá proveer los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia el nuevo plan.
- g) Recibir el programa del curso durante las dos primeras semanas del periodo lectivo, el cual deberá contener, como mínimo, los objetivos, contenidos, cronograma y rubros de evaluación. El programa se podrá modificar de acuerdo con la normativa interna de cada universidad y con la anuencia de la totalidad de los estudiantes regulares del curso.
- h) Obtener créditos académicos de forma ininterrumpida que garantice la continuidad de su plan de estudios. Lo anterior no exime al estudiante de alcanzar el porcentaje mínimo requerido dentro de dicho plan, de acuerdo con la normativa interna de cada institución.
- i) A una evaluación en sentido amplio de conocimientos, de forma equitativa, pertinente, oportuna, y acorde a los objetivos y contenidos del programa de estudios.
- j) Recibir, antes del inicio de ciclo lectivo, notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el inciso k) artículo 3 de la presente ley.
- k) Contar con la garantía del debido proceso ante un procedimiento disciplinario en su contra, así como conocer de previo y ejercer sus descargos ante cualquier decisión que afecte negativamente sus derechos.

- l) Denunciar ante el CONESUP cualquier transgresión a sus derechos, la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.
- m) Recibir una contraprestación real, efectiva y equitativa de los servicios, educativos y administrativos por pago que realiza y de que es objeto.
- n) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.
- o) Ser respetado en su dignidad humana y derechos fundamentales. Las universidades privadas contarán con instancias y procedimientos para prevenir, investigar y sancionar cualquier acto que violente tales derechos.
- p) Realizar el Trabajo Comunal Universitario (TCU) por una única vez, sin efectuar ningún tipo de pago por la consecución de todo trámite inherente al mismo. CONESUP regulará, vía reglamento, las condiciones y características del TCU
- q) Gozar de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil, adquirida por la universidad, contra lesiones o daños provocados por negligencia, impericia y/o imprudencia atribuible a la institución educativa.
- r) Realizar, al final de cada curso, una evaluación anónima del desempeño del docente. La universidad pondrá los resultados sistematizados de dicha evaluación a disposición del interesado, salvo cuando se trate de información que se encuentre protegida por la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de julio de 2011.

II. DEBERES:

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, vigente en cada universidad privada.
- b) Demostrar el agotamiento formal de la vía interna con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el CONESUP.

"Artículo 19.-

La Procuraduría General de la República defenderá a los (las) funcionarios (as) del CONESUP, cuando se siga acción penal contra de ellos (as), por actos o hechos en que participaren en el ejercicio de sus funciones".

Disposiciones transitorias

Transitorio I:

Dentro de los dos años siguientes a la publicación de esta Ley, el SINAES emitirá el Manual de Acreditación de Instituciones de Educación Superior Universitaria.

Dentro del mismo plazo el SINAES deberá emitir el Manual para el reconocimiento y validación de agencias de acreditación de la educación superior, tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la vigencia de la norma nacional de calidad.

Transitorio II:

Las Universidades ya autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley deberán iniciar el procedimiento de acreditación institucional ante el SINAES -o ante una agencia reconocida y avalada por éste- a más tardar un año después de aprobado el respectivo Manual por SINAES.

Las universidades privadas que sean autorizadas por CONESUP con posterioridad a la promulgación de esta ley, deberán solicitar la acreditación institucional ante el SINAES -o ante una agencia reconocida y avalada por éste, dos años después de la resolución de CONESUP que autoriza su operación.

Transitorio III:

Las carreras en las áreas de Educación, Salud, Arquitectura e Ingeniería de la Construcción ya autorizadas por el CONESUP deberán iniciar el procedimiento para obtener su certificado oficial de acreditación ante el SINAES -o ante una agencia reconocida y avalada por éste-, un año después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transitorio IV:

Los planes de estudio que a la promulgación de esta Ley no hayan cumplido cinco años a partir de su última actualización, deberán someterse a lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley a partir de los 5 años posteriores a su entrada en vigencia"

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(IN2016026496).

**COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA QUE TENDRÁ POR
OBJETIVO INVESTIGAR, ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR
LA LEGISLACIÓN ADECUADA PARA EL FORTALECIMIENTO
DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA, EXP. 19.212**

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 19.654

LEY MARCO DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA

CAPÍTULO I

Objeto, principios y composición

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley

El objeto de la presente ley es establecer un marco jurídico común para los diversos integrantes de la economía social solidaria y sus prácticas, así como el intercambio de sus saberes, bienes y servicios, que permita su reconocimiento, visibilización y fomento por medio de políticas del Estado, así como el desarrollo de procesos de articulación e integración propios de estas organizaciones.

Esta ley se aplica a todas las entidades que integran la economía social solidaria, regidas conforme a los términos dispuestos en el artículo 3 de esta ley, sin perjuicio de las normas sustantivas específicas que les resulten aplicables, las regulen y las rijan en razón de su propia naturaleza.

ARTÍCULO 2.- Definición

Se entiende por economía social solidaria (ESS) el conjunto de actividades económicas y empresariales realizadas en el ámbito privado por diversas entidades y organizaciones, que satisfagan necesidades y generen ingresos con base en relaciones de solidaridad cooperación y reciprocidad, en las que se privilegien el trabajo y el ser humano, donde sus integrantes, se organizan y desarrollan procesos productivos, intercambio, de comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer el interés colectivo de las personas que las integran y el interés general económico social de los territorios donde se ubican, de conformidad con los principios que se recogen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Principios de la economía social solidaria

Los principios que orientan y definen a las entidades y organizaciones de economía social solidaria son los siguientes:

- a) Primacía de las personas y del fin u objetivos sociales sobre el capital.
- b) La toma de decisiones y la gestión deben respetar los principios de democracia, autonomía y participación.
- c) El aporte del trabajo y los servicios utilizados por las personas prevalecen sobre sus aportaciones al capital social.
- d) Los resultados obtenidos se aplican al logro de los objetivos sociales y los excedentes por distribuir entre las personas que las integran, se realizan principalmente en función del trabajo, por el uso de los servicios o por las actividades, que estas hayan aportado.
- e) Promoción de la solidaridad interna por la igualdad de oportunidades entre todas las personas que participan, tales como, la cohesión, la inserción social y la sostenibilidad, así como por la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral.
- f) Promoción del bienestar social, con el compromiso del desarrollo local, la generación de empleos y puestos de trabajo estables y de calidad.

- g) Autonomía e independencia respecto de los poderes públicos.
- h) La responsabilidad social y ambiental.
- i) El respeto y fomento de las tradiciones y la diversidad cultural en donde se desarrolle la actividad social y económica.
- j) La promoción del trabajo mediante redes socio-productivas .
- k) No filiación religiosa o política.
- l) Respeto a los derechos humanos y la no violencia

ARTÍCULO 4.- Sujetos que integran la economía social solidaria

Integran la economía social solidaria los siguientes:

- a) Las asociaciones cooperativas reguladas por la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas.
- b) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N.º 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.
- c) Las asociaciones de productores, de trabajadores, gremiales, artistas u otras que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. Se incluyen asociaciones de segundo grado que sean integradas en su totalidad por organizaciones de la Economía Social Solidaria.
- d) Las asociaciones comunales que realicen actividades productivas organizadas al amparo de la Ley N.º 3859, Ley de Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967.
- e) Las asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados (Asadas), organizadas de acuerdo con la Ley N.º 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961, y con la Ley N.º 218.
- f) Las sociedades anónimas laborales reguladas por la Ley N.º 7407, Ley de Sociedades Anónimas Laborales, de 12 de mayo de 1994.

g) Las sociedades civiles reguladas por la Ley N° 63, Código Civil, cuyos principios y prácticas estén acordes con el modelo de gestión organizativo de la Economía Social Solidaria y los principios establecidos en esta ley.

h) Las fundaciones cuyos principios y prácticas estén acordes con el modelo de gestión organizativo de la Economía Social Solidaria y los principios establecidos en esta ley, constituidas de acuerdo con la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973.

j) Las entidades creadas por normas específicas o leyes especiales que realicen actividad económica empresarial, cuyos principios orientadores y reglas de funcionamiento que las caractericen respondan a lo estipulado en el artículo anterior.

Las disposiciones de la presente Ley solo aplicarán a las formas asociativas que sean conformes a los principios estipulados en el artículo 3 de ésta ley.

En todo caso, las entidades de la economía social solidaria se regularán por sus normas sustantivas específicas.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

ARTÍCULO 5.- Creación del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria (CONAESS)

Créase el Consejo Nacional de Economía Social Solidaria (CONAESS), siendo un órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo un instrumento de diálogo social, con carácter deliberativo y consultivo, cuyo objeto será promover y velar por los principios de la Economía Social Solidaria, mediante la formulación y evaluación de las políticas y estrategias tanto de fomento como promoción de la economía social solidaria, para contribuir al desarrollo económico y productivo, fortaleciendo la cultura y el sistema democrático del país.

ARTÍCULO 6.- Integración del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

El Consejo Nacional de Economía Social Solidaria se integrará de la siguiente manera:

a) Tres representantes del Poder Ejecutivo:

- I. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su Viceministro quién la presidirá
 - II. El Ministro de Economía, Industria y Comercio o su Viceministro
 - III. El Ministro de Planificación y Política Económica o su Viceministro
- b) Diez representantes de organizaciones de economía social solidaria.
- I. Dos representantes por las cooperativas, debiendo ser uno de éstos de cooperativas de autogestión y sus suplentes.
 - II. Un representante por asociaciones solidaristas y su suplente
 - III. Tres representantes por asociaciones con proyectos productivos o de servicios de diverso giro y sus suplentes.
 - IV. Un representante por Sociedades Anónimas Laborales y su suplente.
 - V. Tres representantes por otras organizaciones de economía social solidaria con proyectos productivos o de servicios, de diferentes subsectores de las anteriores y sus suplentes.
- c) En el nombramiento de los representantes titulares y sus suplentes deberá garantizarse la equidad de participación de hombres y de mujeres y procurarse la representación de jóvenes.
- d) Los representantes de las organizaciones de economía social solidaria serán nombrados por dos años, y podrán ser reelectos en sus cargos y su participación es ad honorem.

El Poder Ejecutivo definirá vía reglamento los mecanismos necesarios para la designación de los representantes de las organizaciones del sector de economía social solidaria.

ARTÍCULO 7.- Integración de la Junta Directiva del Consejo

La junta directiva del Consejo será integrada de la siguiente manera :

- a) Un presidente, cuyo cargo le corresponde asumir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Un vicepresidente y un secretario que serán electos por el pleno de los miembros que integran el consejo y durarán en sus cargos un año.

ARTÍCULO 8.- Funciones del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

a) Analizar, discutir, buscar y lograr acuerdos sobre políticas nacionales en materia de promoción del sector de la economía social solidaria y sus organizaciones para ampliar su contribución en la lucha contra la pobreza, mediante el combate al desempleo, la inestabilidad laboral y la exclusión de los desempleados con baja cualificación, o con capacidades reducidas que requieran especial apoyo para insertarse en la actividad productiva.

b) Promover un plan nacional para el fortalecimiento del sector de economía social solidaria, que propicie la coordinación de las empresas de economía social solidaria y las instituciones públicas que promuevan el desarrollo nacional. Este plan se orientará a desarrollar el potencial de la economía social en la promoción del empleo autónomo colectivo o asociativo en cualquiera de las formas de organización de este sector y la educación y formación en economía social solidaria, que favorezcan el espíritu emprendedor, la competitividad empresarial, el desarrollo local, la investigación y la innovación a través de la economía social solidaria.

c) Procurar que el Estado y los gobiernos locales incluyan la economía social solidaria en sus políticas económicas y sociales.

d) Propiciar iniciativas de promoción de la economía social en el sistema educativo nacional.

e) Generar sistemas estadísticos que permitan conocer la situación de la economía social solidaria a nivel país, por regiones y sectores.

f) Facilitar espacios de diálogo, coordinación y articulación entre empresas de economía social solidaria a nivel de sectores y regiones para el impulso de planes sectoriales o territoriales, sobre todo en aquellos con mayor incidencia de la pobreza y el desempleo.

g) Establecer su régimen de organización y funcionamiento interno.

ARTÍCULO 9.- Sesiones del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria

- a) El CONAESS sesionará de manera ordinaria cada dos meses, de manera extraordinaria cada vez que se requiera, por acuerdo de sus miembros o por convocatoria de la Presidencia. por acuerdo de sus miembros o por convocatoria de la Presidencia.
- b) Para sesionar se requerirá la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presentes al menos la mitad más uno de los representantes de las organizaciones de economía social solidaria.
- c) En caso de ausencia del Presidente, éste será suplido por el vicepresidente.
- d) Los acuerdos de las sesiones requerirán siempre de al menos la mayoría simple de los representantes de las organizaciones de economía social solidaria. Se dejará constancia de los votos salvados o de los dictámenes o criterios minoritarios por solicitud de los interesados.
- e) La agenda de las sesiones será propuesta por la Presidencia en consulta con las vicepresidencias y aprobada por el pleno.
- f) El CONAESS podrá integrar comisiones permanentes o específicas según el pleno lo estime necesario, las cuales deberán ser representativas de acuerdo con las tareas que se les encomiende. En éstas podrán participar terceras personas ajenas al pleno, cuando la propia comisión lo estime necesario para el cumplimiento de sus tareas.

CAPÍTULO III

Creación, organización y fomento de la economía social solidaria

ARTÍCULO 10.- Dirección de Economía Social Solidaria

Crease la Dirección de Economía Social Solidaria como órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que fungirá como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Economía Social Solidaria.

ARTÍCULO 11.- Funciones de la Dirección de Economía Social Solidaria

La Dirección de Economía Social Solidaria ejecutará las políticas y estrategias que faciliten el fomento de las organizaciones de la economía social solidaria, contará con las siguientes funciones:

- a) Crear y mantener actualizada una base de datos y un directorio de las organizaciones que integran la Economía Social Solidaria.
- b) Elaborar y someter a conocimiento del CONAESS para aprobación, un plan de trabajo que contemple las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones de éste.
- c) Brindar asesoría técnica sobre las políticas de Economía Social Solidaria que emita el CONAESS.
- d) Producir y aportar insumos para las sesiones del pleno y de sus comisiones.
- e) Corresponderá al Director o Directora asistir sin derecho a voto a las sesiones del CONAESS y de sus comisiones.
- f) Mantener el archivo y la custodia de la documentación del CONAESS
- g) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del CONAESS.
- h) Coordinar la colaboración financiera o técnica de otros organismos internacionales, cuando así se requiera, para el desarrollo de sus funciones técnicas y administrativas.
- i) Elaborar, previo a cada sesión, el acta y la documentación que se requiera de acuerdo con la agenda u orden del día previstos.
- j) Emitir la certificación en la que se determine que una organización reúne y cumple los requisitos de una entidad de economía social solidaria.
- l) Las demás que le encomiende el CONAESS.

ARTÍCULO 12.- Directorio de organizaciones de la economía social solidaria

La Dirección de Economía Social Solidaria, elaborará y mantendrá actualizada una base de datos y un directorio de las diversas organizaciones que integran la economía social solidaria, para lo cual tendrá como referencia lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, en relación con los estatutos, acta constitutiva, reglamentos, normativa legal aplicable y sus prácticas.

Cuando una entidad no sea incluida en este directorio, por parte de la Dirección de Economía Social Solidaria, podrá presentar el caso ante CONAESS para su valoración, el cual resolverá de conformidad, siendo esta la última instancia.

La base de datos y el directorio deberán mantenerse actualizados, serán públicos, y contendrán al menos la identidad de las organizaciones de la economía social solidaria, su ubicación por sectores de actividad económica empresarial, por su tipo de organización legal, las personas asociadas por género, los puestos de trabajo y empleos que generan, el capital social, y programas sociales que desarrollan en beneficio de sus personas asociadas, o de su comunidad y entorno ambiental.

ARTÍCULO 13.- Asociatividad

Para la asociación de las entidades de economía social solidaria, se tendrán las siguientes disposiciones:

a) Asociación: Con el fin de integrar o complementar sus actividades económicas empresariales o de desarrollar proyectos conjuntos de beneficio mutuo o de sus comunidades y para el cumplimiento de sus objetivos sociales, dos o más organizaciones de economía social solidaria, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3 de esta ley, podrán integrarse asociándose entre sí o constituir consorcios con personalidad jurídica propia, siempre que estas formas de asociación no estén previstas en normas sustantivas específicas.

b) Representación: Con la finalidad de representar, promover y defender sus intereses comunes, dos o más entidades de la economía social solidaria, de un mismo sector de actividad económica empresarial, podrán constituir asociaciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. De igual manera, y con los mismos propósitos,

dos o más de estas asociaciones de representación podrán constituir federaciones siempre que estas no estén previstas en normas sustantivas específicas como entidades de nivel superior para organizaciones de misma naturaleza jurídica. El término “federación” deberá insertarse en su nombre y la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen. De igual manera y con los mismos propósitos, dos o más de estas federaciones de representación podrán constituir confederaciones.

Las asociaciones, consorcios, federaciones y confederaciones, de la economía social solidaria, se inscribirán en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el reglamento de la presente ley se determinarán los procedimientos y trámites que deberán cumplirse para la constitución, inscripción y el funcionamiento de las entidades descritas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 14.- Fomento y difusión de la economía social solidaria

Es de interés público y social el fomento y la difusión de la economía social solidaria, como un medio fundamental para materializar lo dispuesto en los artículos 46, 50, 56 y 64 de la Constitución Política.

Corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio del Consejo Nacional de la Economía Social Solidaria (CONAESS), articular los esfuerzos y recursos públicos para el fomento y la difusión de la economía social solidaria. La ejecución de estas políticas y estrategias las realizará por medio de su Dirección de Economía Social Solidaria, conforme lo establecen los artículos 2 y 7 de la Ley N.º 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de abril de 1955.

El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- a) Contratación Pública.- El Estado implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia y priorizará la adquisición de obras, bienes o servicios provenientes de las empresas de economía social solidaria, entendidas estas como formas asociativas de amplia participación comunitaria, solidarias, organizadas en función de principios de ayuda mutua y sin ánimo de lucro.

c) Las Instituciones autónomas, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía social y solidaria establecida en la respectiva Ley, procurarán incluir en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, e impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista.

En el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y las organizaciones amparadas por esta Ley.

d) Los Gobiernos Locales podrán fomentar dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de entidades locales de Economía Social Solidaria y quedan autorizados y facultados para integrarse como asociados a las mismas y para que donen bienes o aporten recursos de capital a proyectos económico-empresariales de beneficio para la comunidad, previa valoración técnica de su viabilidad. Con el fin que establezcan y ejecuten programas con la participación de entidades locales de economía social solidaria, para atender, entre otras, necesidades sociosanitarias y recreativas de personas adultas mayores de la comunidad, de atención a personas menores de edad y jóvenes en situación de riesgo social, de cuidado de niñas y niños hijos de madres trabajadoras, de inclusión de la mujer y los jóvenes en la actividad productiva.

ARTÍCULO 15.- Del financiamiento

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asignará los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento del CONAESS y de la Dirección de Economía Social Solidaria.

ARTÍCULO 16.- Disposiciones especiales

Con el fin de implementar esta ley, se establecen las siguientes disposiciones especiales:

1. Se autorizan y facultan las instituciones siguientes:
 - a) Se autoriza y faculta al Banco Nacional de Costa Rica, al Banco de Costa Rica, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y al Banco Crédito Agrícola de Cartago para crear programas de

financiamiento y apoyo para el desarrollo de proyectos técnicamente viables, adecuados a las necesidades de las entidades de la economía social.

b) El Instituto de Fomento Cooperativo, conforme a sus competencias establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N° 4179, queda autorizado y facultado para crear programas de financiamiento y apoyo para el desarrollo de proyectos técnicamente viables, adecuados a las necesidades de las entidades de la economía social en las que formen parte asociaciones cooperativas, conforme el artículo 13 de esta misma ley.

c) Se autoriza y faculta al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) para la creación de programas de dotación de vivienda que se desarrollen a través de entidades de la economía social solidaria.

2. Para todos los fines de lo dispuesto en la Ley N.° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se entenderá y se tendrá como mipymes a las entidades de la ESS, según corresponda a cada una de estas la aplicación de los parámetros establecidos en dicha ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 17.- Adición de un párrafo al artículo 23 de la Ley N.° 6868

Se adiciona un párrafo al artículo 23 del capítulo V, Disposiciones Generales, de la Ley N.° 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983. El texto dirá:

“Artículo 23.-

[...]

El Instituto Nacional de Aprendizaje incorporará, dentro de oferta de servicios de capacitación y formación profesional, temáticas relacionadas con principios, formas de gestión, metodologías y buenas prácticas de Economía Social Solidaria, que estimulen la

capacidad emprendedora de sus estudiantes y fortalezcan la competitividad de las empresas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 18.- Adición del inciso x) al artículo 5 de la Ley N.° 2035

Se adiciona el inciso x) al artículo 5 de la Ley N.° 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, de 17 de julio de 1956. El texto dirá:

“Artículo 5.-Para cumplir sus fines, el Consejo Nacional de Producción tendrá como actividades ordinarias, las siguientes:

[...]

x) Establecer y ejecutar programas de apoyo a la producción y comercialización de las entidades de economía social solidaria agrícolas y pecuarias, además de los que establece el inciso a) del artículo 42 de la ley N° 9274.”

ARTÍCULO 19.- Adición del inciso j) al artículo 5 de la Ley N.° 1917

Se adiciona el inciso j) al artículo 5 de la Ley N.°1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, de 30 de julio de 1955. El texto dirá:

“Artículo 5.-El Instituto tendrá las siguientes funciones:

[...]

j) Establecer y ejecutar programas de promoción y apoyo del turismo rural, agroecoturismo y turismo comunitario que desarrollen las organizaciones de la economía social solidaria.

[...]

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 21: Reglamentación

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento para su aplicación.

Rige a partir de su publicación

Nota: Este proyecto se encuentra en trámite en la Secretaría del Directorio Legislativo.

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE 19.744

LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la promoción del transporte eléctrico en el país y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general. Esta ley regula la organización administrativa pública vinculada al transporte eléctrico, las competencias institucionales y su estímulo, por medio de exoneraciones, incentivos y políticas públicas, en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales suscritos por el país y con el artículo 50 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Centro de recarga:** estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de los vehículos eléctricos o híbridos recargables. Los dispensadores para carga pueden ser del tipo estación, en poste, empotrado o parche, entre otros. Su funcionamiento se regirá por los estándares internacionales y sus tipos se definirán en el reglamento de esta ley.
- b) **Vehículo eléctrico:** todo bien mueble impulsado con energía cien por ciento eléctrica con capacidad de almacenarla en paquetes de baterías recargables. Todos los vehículos privados y públicos, en su versión de automóviles, motocicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.
- c) **Vehículo híbrido recargable:** todo bien mueble impulsado con energía eléctrica y adicionalmente con otra fuente de energía; debe tener la característica de cargar las baterías mediante un conector externo, mientras se impulsa con la otra energía u otra tecnología definida en el reglamento de esta ley. Se refiere a los vehículos privados y públicos, en su versión de automóviles, motocicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Interés público

Se declara de interés público la promoción para del transporte eléctrico, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los

convenios internacionales suscritos por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4.- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía

El Ministerio de Ambiente y Energía es el rector para la aplicación de esta Ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Tiene las siguientes obligaciones:

- a) Formular y ejecutar la política nacional en energías renovables para el transporte y el Plan Nacional de Transporte eléctrico, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y transporte.
- b) Promover la capacitación y realizar campañas educativas para fomentar el uso del transporte eléctrico y la adquisición de vehículos híbridos recargables y eléctricos.
- c) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
- d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley respecto a la oferta de vehículos híbridos recargables y eléctricos en el país.
- e) Emitir las directrices para la instalación de los centros de recarga.
- f) Promover la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras de infraestructura contempladas en la presente ley.
- g) Coordinar con el Ministerio de Hacienda la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.
- h) Promover políticas para dar a conocer el transporte eléctrico en el país, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de la promoción de sus beneficios en: mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, eficiencia energética, disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible.
- i) Verificar y coordinar la instalación, distancia y funcionamiento de los centros de recarga en carreteras cantonales y nacionales.
- j) Emitir el logo distintivo correspondiente a los vehículos híbridos recargables y eléctricos, que permita su fácil identificación para los efectos de los alcances de esta ley.
- k) Emitir las constancias de que los vehículos híbridos recargables y eléctricos que se importen reúnen las características que regula esta Ley.
- l) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso del transporte eléctrico, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de la Administración Pública Central y descentralizada en esa materia.
- m) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales aprobados por Costa Rica para promover el transporte eléctrico.

ARTÍCULO 5.- Competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro del ámbito de aplicación de esta Ley tiene las siguientes obligaciones:

- a) Emitir las directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley, en lo atinente a sus competencias.
- b) Establecer las metas sobre la sustitución de la flota de transporte actual, pública y privada.
- c) Velar por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.
- d) Definir los indicadores de cumplimiento de transporte eléctrico en el país.
- e) Desarrollar las herramientas y los reglamentos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objeto de esta Ley.
- f) Coordinar con las instancias de la Administración la implementación de las disposiciones y la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Coordinación institucional

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Ambiente y Energía deberá garantizar la participación de instituciones y sectores vinculados al transporte eléctrico en el ámbito nacional, y quedan facultados para crear las comisiones *ad hoc* que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO III LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 7.- Los incentivos de esta ley

Para promover el uso del transporte eléctrico la presente ley establece los incentivos de carácter económico y de facilidades de uso en circulación, acceso al crédito y otros que determine el reglamento de esta ley.

Para cada vehículo híbrido recargable o eléctrico se aplicarán las exoneraciones por una única vez, a personas físicas o personas jurídicas que la soliciten.

ARTÍCULO 8.- El impuesto selectivo de consumo

Se exonera del pago total del impuesto selectivo de consumo, establecido en la Ley N° 4961 de 10 de marzo de 1972 y sus reformas, Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo, a los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos importados nuevos, ensamblados o producidos en territorio nacional. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 9.- El impuesto de ventas

Se exonera del pago total del impuesto de ventas, establecido en la Ley N° 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley de Impuesto General

sobre las Ventas, a los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos importados nuevos, ensamblados o producidos en territorio nacional. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 10.- El impuesto sobre el valor aduanero

Se exonera del pago total del impuesto del uno por ciento sobre el valor aduanero establecido en la Ley N.º 6879, de 21 de julio de 1983, a los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos nuevos. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 11.- Exoneración de los repuestos de los vehículos híbridos recargables y eléctricos

El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un reglamento, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, de los repuestos de los vehículos híbridos recargables y de los vehículos eléctricos específicos de la tecnología que será sujeta a exoneración del pago total del impuesto de ventas e impuestos arancelarios, de conformidad con esta Ley. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 12.- Exoneración de las partes para el ensamblaje y producción de vehículos híbridos recargables y eléctricos

Las partes para ensamblaje y producción de vehículos híbridos recargables y eléctricos nuevos quedarán exoneradas del pago total del impuesto de ventas. El Ministerio de Ambiente y Energía emitirá un reglamento, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, para definir las partes sujetas a esta exoneración. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 13.- Exoneración sobre el pago de los derechos de circulación de los vehículos eléctricos

Los vehículos híbridos recargables y los vehículos eléctricos nuevos estarán exentos del pago total al impuesto a la propiedad de vehículos contenido en el derecho de circulación, por un plazo de cinco años desde su entrada al país o desde su producción en el territorio nacional. Quedan exceptuados de esta exoneración el canon correspondiente al seguro obligatorio de accidentes (SOA) y los montos por infracciones a la Ley de Tránsito por vías terrestres y seguridad vial, Ley No. 9078. La exoneración definida en este artículo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la publicación de esta ley, dicho plazo perderá su vigencia en el caso de que antes de su cumplimiento se alcanzare la meta de cien mil vehículos híbridos recargables y eléctricos.

ARTÍCULO 14.- De la restricción vehicular

Los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos, que porten el distintivo emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con esta Ley, no estarán sujetos a la restricción vehicular de circulación en el área metropolitana definida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 15.- Exoneración del pago de parquímetros

Los consejos municipales definirán su política para la exoneración del pago de parquímetros para los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos. Los vehículos híbridos recargables y vehículos eléctricos serán dotados de un distintivo, emitido por el MINAE, que les permita su identificación para la exoneración del servicio de parquímetros que se establezca mediante acuerdo municipal.

ARTÍCULO 16.- Uso de parqueos azules para vehículos de transporte eléctrico

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos podrán parquear en los espacios designados como azules dentro de los parqueos públicos, así como de supermercados, centros comerciales y demás parqueos privados, según las disposiciones del reglamento de la presente ley.

Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.

CAPÍTULO IV LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Facilidades para el transporte eléctrico

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos híbridos recargables y eléctricos, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Energía emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan el uso de vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 18.- Flota vehicular institucional

El Gobierno Central y las instituciones del Estado programarán la renovación o sustitución de sus flotas vehiculares, de modo que, en consideración a sus necesidades, éstas se reemplacen en un diez por ciento con vehículos eléctricos, en las futuras compras a partir de la publicación de la presente ley.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un diez por ciento (10%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos incorporan criterios eficiencia energética. Para el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan el uso de vehículos eléctricos y vehículos híbridos recargables.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales, mejoras tecnológicas vehiculares, energías limpias, el ahorro eficiencia energética, la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y el ahorro económico para los usuarios al no consumir combustible, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Inversión en infraestructura

La Administración Pública, empresas públicas y municipalidades realizarán la inversión necesaria para aquellas obras de infraestructura dirigidas al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, tales como centros de recarga, carriles exclusivos, parqueos preferenciales para vehículos eléctricos, redes ferroviarias y otras.

ARTÍCULO 20.- Educación sobre el uso de transporte eficiente

La Administración Pública, empresas públicas y municipalidades deberán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte eléctrico y otras modalidades de transporte eficiente.

CAPÍTULO V
LAS OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE VEHÍCULOS
HÍBRIDOS RECARGABLES Y ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 21.- Oferta de vehículos híbridos recargables y eléctricos

El Ministerio de Ambiente y Energía mantendrá una lista de los modelos ofrecidos en el país por los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos, cuyas marcas representadas tengan vehículos híbridos recargables y eléctricos en sus inventarios internacionales. Asimismo, deberá verificar que estos se ajusten a los estándares mundiales pertinentes, dará seguimiento y control a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 22.- Deber de mantener y ofrecer tecnología de punta

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos ofrecerán los modelos más recientes y actualizados del mercado, así como los accesorios y repuestos. El Ministerio de Ambiente y Energía reglamentará sobre el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 23.- Servicio de reparación y revisión

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos ofrecerán el servicio de reparación y revisión de los vehículos híbridos recargables y eléctricos que vendan, cumpliendo con las garantías que se contraten; y garantizarán el reciclaje y manejo de las baterías eléctricas desechadas por los vehículos que vendan; en protección al derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según artículo 50 de la Constitución Política.

Al importador de vehículos híbridos recargables y eléctricos que incumpla con esta disposición se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto anual total de ventas facturado, cumpliendo con el debido proceso establecido en la Ley N°6227, Ley General de la Administración

Pública, del 2 de mayo de 1978. Dicho monto será destinado al Ministerio de Ambiente y Energía para su uso exclusivo en planes y proyectos de mitigación y adaptación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 24.- Deber de gestionar el distintivo para vehículos híbridos recargables y eléctricos

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos deberán gestionar ante el Ministerio de Ambiente y Energía la emisión de los distintivos para estos vehículos, y deberán colocar un distintivo por una única vez en cada vehículo híbrido recargable y eléctrico que vendan.

ARTÍCULO 25.- Información sobre el uso de vehículos eléctricos e híbridos recargables

Los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos realizarán campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la tecnología del transporte híbrido recargable y eléctrico, en apego al derecho constitucional de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, así como a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- Servicio público de transporte eléctrico

Se establece como prioridad nacional la utilización de la energía eléctrica en el transporte público nacional, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses, taxis, como cualquier otro medio público de movilización, el cual se ajustará a las posibilidades del país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Se promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.

ARTÍCULO 27.- Servicio de trenes

Se promoverá el fortalecimiento y la construcción de los servicios de trenes eléctricos en todo el país, acorde al Plan Nacional de Transporte Eléctrico. Para esos efectos, las iniciativas que tengan como objetivo financiar estas inversiones se considerarán prioritarias en los diferentes programas de la Administración.

ARTÍCULO 28.- Concesiones de autobuses

Cuando la viabilidad financiera y las condiciones de las rutas de autobuses lo permitan, la flota de estas deberá ser sustituida de forma paulatina a una flota eléctrica, ajustándose al Plan Nacional de Transporte Eléctrico, con previa autorización técnica y legal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 29.- Transporte escolar y turístico

Los permisos para el transporte escolar y turístico podrán ser otorgados de forma preferencial a aquellos oferentes que den este servicio en vehículos híbridos recargables y eléctricos. El Gobierno y los importadores de vehículos híbridos recargables y eléctricos ofrecerán las garantías y las facilidades

requeridas para que los proveedores de este servicio puedan acceder a los vehículos de transporte eléctrico.

ARTÍCULO 30.- Concesiones ordinarias de taxis

Aquellos concesionarios del servicio de taxis ordinario que desean sustituir sus vehículos carburados por vehículos nuevos híbridos recargables y vehículos nuevos eléctricos podrán disfrutar de los beneficios que ofrece esta ley, además podrán usar el color distintivo que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes inicie nuevos procesos de concesión de taxis, exigirá que al menos el diez por ciento de concesiones se otorgue a vehículos híbridos recargables y eléctricos, atendiendo el procedimiento que se establecerá en el reglamento de esta ley.

**CAPÍTULO VII
LOS CENTROS DE RECARGA**

ARTÍCULO 31.- La implementación de los centros de recarga

La construcción y puesta en funcionamiento de los centros de recarga en el país le corresponde a las distribuidoras de electricidad. El Ministerio de Ambiente y Energía tendrá la obligación de velar por la construcción y funcionamiento de los centros de recarga, según lo define esta ley.

De conformidad con los estándares internacionales, en carreteras nacionales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ochenta kilómetros, en caminos cantonales deberá construirse y ponerse en funcionamiento por lo menos un centro de recarga cada ciento veinte kilómetros. Las distancias señaladas podrán ser ajustadas por el Ministerio de Ambiente y Energía vía reglamento, en consideración a las variaciones futuras y de acuerdo a estudios técnicos de la Dirección de Transporte Eléctrico.

ARTÍCULO 32.- De la venta de electricidad en los centros de recarga

Solo podrán vender electricidad en centros de recarga las distribuidoras que cuenten con su respectiva concesión de servicio público de conformidad con la Ley 7593, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos definirá el precio de venta en los centros de recarga.

La obligación de la instalación de los centros de recarga corresponderá a la institución o empresa distribuidora de electricidad que cuente con más abonados en el lugar de instalación, las demás distribuidoras con menor cantidad de abonados podrán instalar también sus centros de recarga.

ARTÍCULO 33.- De la recarga en parqueos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, emitirá los lineamientos correspondientes para que se contemple la implementación de puntos de recarga para vehículos híbridos recargables y eléctricos en la construcción de nuevos parqueos públicos y centros comerciales. Cuando se deba renovar patentes de estos negocios comerciales, también se aplicará esta disposición por parte de las municipalidades.

Los estacionamientos de las instituciones públicas deberán contar con puestos de recarga, según lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34.- Exoneración de impuestos para las partes de los centros de recarga

Se exonera del pago total del impuesto selectivo de consumo, establecido en la Ley N° 4961, Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo, de 10 de marzo de 1972, y del impuesto del uno por ciento sobre el valor aduanero establecido en la Ley N.° 6879, de 21 de julio de 1983, a las partes necesarias para la instalación de los centros de recarga, debidamente definidas en la lista que elaborará vía reglamento el Ministerio de Ambiente y Energía.

**CAPÍTULO VIII
FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE ELÉCTRICO**

ARTÍCULO 35.- Banca de Desarrollo

El financiamiento del transporte eléctrico formará parte de los proyectos de la Banca de Desarrollo, para esos efectos el Ministerio de Economía, Industria y Comercio girará las directrices correspondientes.

ARTÍCULO 36.- El Sistema Bancario Nacional

Se faculta al Sistema Bancario Nacional para que implemente las líneas de financiamiento del transporte eléctrico. Estas líneas incluirán facilidades en sus plazos, tasas de interés, garantías y trámites, siempre y cuando éstas no representen situaciones riesgosas para las entidades.

ARTÍCULO 37.- Inversión para obra pública

Los bancos del Sistema Bancario Nacional quedan autorizados para utilizar fondos de inversión para el financiamiento de obra pública dirigida al fortalecimiento y la promoción del transporte eléctrico, según especifica el artículo 19 de la presente ley.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 38.- Reforma

Adiciónese un artículo 5 bis a la Ley N° 7717, Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos de 1997, que diga:

“ARTÍCULO 5 bis.- Parqueos azules

Los vehículos híbridos recargables y eléctricos contarán con parqueos designados para su uso preferencial, denominados parqueos azules. Cada estacionamiento público deberá contar con al menos un parqueo preferencial destinado a este tipo de vehículos. Estos espacios preferenciales en ningún caso podrán sustituir o reemplazar los dispuestos para las personas con discapacidad, regulados en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600.”

ARTÍCULO 39.- Otras tecnologías eficientes

El Ministerio de Ambiente y Energía queda facultado para incluir otras tecnologías eficientes en sus planes, proyectos y políticas para promover el uso de transportes amigables con el medio ambiente.

TRANSITORIOS**TRANSITORIO I**

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, elaborará el Plan Nacional de Transporte Eléctrico en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II

Las empresas privadas que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley decidan sustituir su flota de transporte al menos en un diez por ciento anual, con un mínimo de tres vehículos, por vehículos híbridos recargables o eléctricos, podrán depreciar el valor de estos vehículos en el plazo de tres años para efectos de la declaración del impuesto de la renta. Para cada vehículo híbrido recargable o eléctrico se aplicarán las exoneraciones por una única vez.

TRANSITORIO III

Las instituciones o empresas distribuidoras de electricidad deberán instalar y poner en funcionamiento los centros de recarga en cada lugar que les corresponda en un plazo de 12 meses impostergables.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2016027424).

TEXTO SUSTITUTIVO
(Aprobado en la sesión N° 34 del 26 de abril del año 2016)

EXPEDIENTE N° 19.774

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS
EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N°. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE
DE 1972 Y SUS REFORMAS**

Artículo 1. Modifícanse los artículos 3, 5, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 26, 41, 42 y 46 de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- El Colegio está integrado por:

- a. Los profesores, bachilleres, licenciados, magíster y doctores en: Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes, Letras, Ciencias de la Educación, y especialidades afines graduados por Universidades Públicas y Privadas, reconocidas según corresponda, por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), que laboren o deban laborar en cualquier nivel y especialidad del sector educación.
En el caso de los títulos expedidos por universidades extranjeras, deberán ser reconocidos y equiparados en Costa Rica por el órgano competente.
- b. Los miembros del Colegio incluidos en el inciso anterior que se hayan acogido a una jubilación o pensión y que así lo deseen.”

“Artículo 5.- Se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar cualquiera de los cargos establecidos en el Manual Descriptivo de clases de puestos

Docentes del Servicio Civil. Así mismo, los Docentes y Directores, en todos los niveles, especialidades y áreas del proceso educativo, en instituciones privadas. También se deberá ser miembro del Colegio, para ocupar cargos de Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido.”

“Artículo 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir por mayoría de votos los cargos de presidente, secretario, tesorero y dos vocales para el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor, así como llenar las vacantes cuando ellas se produzcan. Las elecciones serán en votación secreta, cargo por cargo.
- b) Dictar, modificar y derogar los reglamentos internos que requiere el Colegio para el cumplimiento de sus fines;
- c) Dictar, modificar, y derogar el Código Deontológico del Colegio;
- d) Examinar y aprobar el presupuesto ordinario para cada ejercicio anual y los presupuestos extraordinarios, cuando corresponda, propuesto por la Junta Directiva del Colegio;
- e) Aprobar el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados, de conformidad con la propuesta presentada por la Junta Directiva del Colegio;
- f) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas;
- g) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra o de sus integrantes, por infringir esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio;
- h) Conocer toda apelación en alzada a las resoluciones de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación del acta respectiva de la aprobación del acta, por los medios que utiliza el Colegio y conocidos de previo por los colegiados.

- i) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones remuneradas y establecer el mecanismo para fijar el monto de esas remuneraciones;
- j) Decidir acerca de la creación de órganos que coadyuven al desarrollo de los fines del Colegio, previo estudio de factibilidad, o de su supresión cuando resultaren inoperantes;
- k) Examinar el cumplimiento de los fines del Colegio a la luz de la realidad corporativa y nacional;
- l) Las demás funciones que le asigne esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.”

“Artículo 14.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para examinar la gestión del Colegio en aspectos económicos, administrativos, técnicos y académicos; dictar el presupuesto para el ejercicio anual siguiente; nombrar por un periodo de tres años a las personas miembros del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral; y tomar los acuerdos que se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.”

“Artículo 15.- Para que se realice una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará al menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta, y que medie un plazo mínimo de cinco días naturales entre la primera publicación y la fecha señalada para la Asamblea. También la convocatoria deberá publicarse, al menos una vez, en un diario de circulación nacional y será responsabilidad de la Junta Directiva realizarla.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí, o por solicitud de no menos de un 1% de la membresía activa, en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.”

“**Artículo 18.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, Vocal Uno y Vocal Dos.”

“**Artículo 19.-** La elección de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía, se llevará a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio en el mes de marzo, en centros de votación regionales con que cuenta el Colegio en el país. El proceso de elección y demás aspectos atinentes, no determinados en esta ley, serán regulados por el Tribunal Electoral, quien será el responsable de elaborar y mantener actualizado el reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él de conformidad con lo establecido en la presente ley, además reglamentará su funcionamiento interno que deberá ser aprobado por la Asamblea General.”

“**Artículo 20.-** Todos los puestos de las personas miembros de la Junta Directiva, serán elegidos por un período de tres años y no podrán ser reelegidos, ni elegidos consecutivamente en ningún puesto, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.”

Las vacantes de la Junta Directiva originadas por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncia, muerte u otras que no le permita cumplir con el periodo al que fue nombrado, se completará por medio del Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó elegido. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente, a

quienes aparezcan en la misma papeleta. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.”

“Artículo 23.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Hacer la convocatoria a la Asamblea General ordinarias y extraordinarias, para lo cual fijará el día y hora, así como el Orden del Día;
- c) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo, así como a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades y en los organismos en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos;
- d) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- e) Nombrar y remover al personal del Colegio que dependan directamente de la Junta Directiva del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General;
- f) Aprobar solicitudes de ingreso y reingreso al Colegio, lo mismo que las renuncias o retiros que hagan sus miembros colegiados, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- g) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- h) Determinar, de conformidad con los fines del Colegio, las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio, mientras estas sean Asambleas Generales, los contenidos también podrán ser regulados por la mayoría de sus agremiados;
- i) Promover actividades nacionales e internacionales que coadyuven al cumplimiento de los fines del Colegio, y que propicien el intercambio entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines;

- j) Formular el proyecto de presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación;
- k) Presentar para la aprobación de la Asamblea General, el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados;
- l) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que excedan el monto de diez salarios base determinado en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas;
- m) Aprobar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educativas;
- n) Elaborar y presentar, por medio de su Presidente, un informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea General Ordinaria;
- o) Proponer a la Asamblea General, a iniciativa suya o de los colegiados, la creación o eliminación, según corresponda, órganos centrales o regionales. De conformidad con estudios previos para cada caso;
- p) Conocer y elevar al Tribunal de Honor, las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva;
- q) Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio y la buena marcha del Colegio; y
- r) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.”

“Artículo 26.- La fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones, dirigido por un Fiscal nombrado en el mismo proceso electoral que se elige la Junta Directiva y estará supeditado a la Asamblea General.”

“Artículo 41.- El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano de la Corporación integrado por cinco miembros colegiados de reconocida solvencia moral, tres propietarios y dos suplentes, nombrados por mayoría de votos en Asamblea

General Ordinaria, para un período de tres años sin derecho a reelección consecutiva. Para aspirar a una nueva elección, deben esperar al menos tres años a partir de la fecha de expiración de su último periodo. Para la elección del Tribunal de Honor del Colegio, se considerará la paridad de género.”

“Artículo 42.- El Tribunal de Honor analizará:

- a) Denuncias que le hayan sido elevadas por el o la Fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio;
- b) Conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio; y
- c) Quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros.”

“Artículo 46.- Es función del Tribunal de Honor imponer sanciones. Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- a) Suspensión temporal de la condición de colegiado por un máximo de cinco años.”

Artículo 2.- Adiciónense nuevos artículos 21, 27, 28, 29 y 30 a la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas y reenumerar los subsiguientes. El texto dirá:

“Artículo 21.- No podrán formar parte de la misma Junta Directiva, personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado

inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por nulo el más reciente, y en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio. La nulidad en el nombramiento, a que hace referencia este artículo, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral del Colegio.”

“**Artículo 27.-** El o la Fiscal durará en sus funciones tres años sin derecho a elección, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. El o la Fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del quórum.”

“**Artículo 28.-** El Fiscal ejercerá sus funciones a tiempo completo percibiendo un estipendio.”

“**Artículo 29.-** Corresponde al Fiscal:

- a) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y competente de la profesión;
- b) Velar por el fiel de todos los órganos e instancias del Colegio y de sus colegiados en general del cumplimiento de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de las resoluciones de las Asambleas Generales y de los acuerdos de la Junta Directiva;
- c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra colegiados, sea de oficio o a instancias de parte.
- d) Presentar a la Asamblea General un informe anual de su labor.
- e) Presentar mociones o proyectos ante la Junta Directiva o la Asamblea General sobre asuntos de interés para el Colegio.
- f) Cumplir otras funciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y la Asamblea General.
- g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.”

“**Artículo 30.-** La vacante del Fiscal originada por incapacidad, renuncia, muerte u otras circunstancias de carácter permanente, será sustituida por el Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta

por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó elegido. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente, a quienes aparezcan en la misma papeleta. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.”

“TRANSITORIO I.- Quienes al entrar en vigencia esta ley estén desempeñando cargos legalmente reservados a miembros del Colegio, podrán continuar en ellos hasta cumplir el periodo para el cual han sido elegidos, o bien, mientras no sean separados de sus puestos definitivamente o hagan renuncia de los mismos.”

“TRANSITORIO II.- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y Fiscal, para el primer periodo de tres años, deberá desarrollarse a los dos años posterior a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley y sus reformas.”

“TRANSITORIO III.- El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, contará con un plazo de seis meses para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres meses, una vez recibido el proyecto, para emitir y publicar el decreto ejecutivo.”

“TRANSITORIO IV.- Serán miembros del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte, todas aquellas personas que formaban parte del Colegio amparados a la Ley N.º 4770, de 28 de octubre de 1972, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—(IN2016026482).

**PUBLICAR UNA VEZ
RESPONSABLE DE PUBLICACION**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURIDICAS
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

EXPEDIENTE N° 19.818

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Legisladores que suscriben, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, rendimos formal Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el expediente 19.818.

1. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El expediente N° 19818 “Impuesto a las Personas Jurídicas”, tiene como objetivo subsanar el error cometido en el trámite de la Ley N° 9024 Ley de Creación del Impuesto a Personas Jurídicas”, al ser declarado inconstitucional por la infracción al artículo 190 de la Constitución Política de la República relativo a la obligatoriedad de la consulta a las instituciones autónomas.

Este proyecto a su vez impone una tasa diferenciada con respecto a la anterior legislación. De forma tal que se toma de referencia los ingresos declarados por la sociedad durante el periodo fiscal ante la administración tributaria. En este sentido, anualmente se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de

EXPEDIENTE No. 19.818

la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

- b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, menor a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- d) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Por recomendación tanto del Ministerio de Hacienda como del Registro Nacional, este impuesto será recaudado y administrado por la Dirección General de Tributación. Así mismo, se exonera del pago del tributo a las sociedades que se encuentren inscritas como PYMES en el registro del MEIC y como pequeños y medianos agricultores en el registro del MAG.

Por otra parte, el destino de los ingresos que se pretenden percibir producto de este impuesto, serán invertidos de la forma en que se indica:

- a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.

- c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

En el caso del no pago del impuesto por tres períodos consecutivos, procederá entonces la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. Le corresponde a la Dirección General de Tributación enviar al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, así mismo, procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Los costos en que incurra el Registro Nacional por concepto de la publicación de avisos de disolución de sociedades en el diario oficial, será presupuestado por el Ministerio de Hacienda quien deberá transferir recursos al Registro Nacional para tales efectos.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- El proyecto de ley fue publicado en La Gaceta N° 25, del 5 de febrero del 2016.
- Recibido para estudio en la Comisión de Asuntos Hacendarios el 8 de febrero de 2016.
- Se asignó a estudio por parte de una subcomisión integrada por los diputados Jorge Rodríguez Araya., Henry Mora Jiménez y Olivier Jiménez Rojas quien la coordina.
- Con fecha del 1 de Marzo del 2016, la subcomisión rindió informe unánime afirmativo. El mismo fue aprobado en la sesión N° 79 del 1 de Marzo del 2016.

Dicho informe presentó una moción de texto sustitutivo la cual fue votada afirmativamente en esa misma sesión.

- El nuevo texto sustitutivo fue consultado vía moción de orden al Registro Nacional y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

3. CONSULTAS RECIBIDAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Indica el MEIC que esta institución administra la plataforma del Sistema Empresarial Costarricense (SIEC) para el fortalecimiento de las PYMES, donde se encuentra el registro de estas organizaciones a nivel nacional.

Se refieren a la exoneración prevista en el proyecto de ley para las sociedades que se encuentren inscritas en el registro PYME y la plataforma del SIEC, donde recalcan la importancia de estas organizaciones emprendedoras que generalmente cuentan con poco recurso y emplean gran cantidad de personas en zonas vulnerables del país.

Resumen en detalle que las entidades beneficiadas con esta exoneración ascienden a 6404 sociedades.

Con respecto a las sociedades clasificadas como pequeñas y medianos productores agrícolas refiere la consulta al Ministerio de Agricultura y Ganadería como entidad encargada de dicho registro.

REGISTRO NACIONAL.

El Registro Nacional realiza una serie de observaciones al texto sustitutivo aprobado, solicitando una serie de mejoras en su redacción tendientes a los siguientes puntos:

- Recomiendan que la administración y recaudación sea responsabilidad de la Dirección General de Tributación.
- Debe incluirse en la redacción al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.
- Para las nuevas sociedades que se presenten en el Registro Nacional la cancelación del impuesto debe ser en un periodo prudencial, luego de ser inscrita la sociedad.
- Sugieren que se le reconozca a la institución el gasto que se incurre por la publicación en el diario oficial de la disolución de sociedades.

4. AUDIENCIAS

No se presentaron audiencias en la discusión de este proyecto de ley.

5. MOCIONES PRESENTADAS.

Número de Moción	Diputado	Objeto	Votación
1	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
2	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
3	Otto Guevara Guth	Inciso A) Art 3	Rechazada
4	Otto Guevara Guth	Artículo 3	Rechazada
5	Otto Guevara Guth	Artículo 3	Rechazada
6	Varios Diputados	Artículo 3	Rechazada
7	Otto Guevara Guth	Artículo 4	Rechazada
8	Otto Guevara Guth	Artículo Nuevo	Rechazada
9	Varios Diputados	Artículo Nuevo	Rechazada
10	Otto Guevara Guth	Nuevo Transitorio	Rechazada
11	Otto Guevara Guth	Nuevo Transitorio	Rechazada
12	Varios Diputados	Artículo 10	Retirada
13	Varios Diputados	Artículo 12	Rechazada
14	Varios Diputados	Artículo 12	Rechazada
15	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Aprobada
16	Varios Diputados	Artículo 10	Rechazada
17	Varios Diputados	Artículo Nuevo	Rechazada

EXPEDIENTE No. 19.818

18	Varios Diputados	Artículo 12	Rechazada
19	Varios Diputados	Artículo Nuevo	Retirada
20	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Rechazada
21	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Aprobada

Posteriormente, el 13 de Abril del 2016 varios Diputados presentaron un nuevo texto sustitutivo que incluye las sugerencias del MEC, MAG y el Registro Nacional así como las consideraciones de varios Diputados.

Dicho texto sustitutivo fue aprobado en la sesión 91 del 13 de Abril de 2016.

El Diputado Otto Guevara Guth y varios Diputados presentaron varias mociones al nuevo texto aprobado.

Número de Moción	Diputado	Objeto	Votación
1	Otto Guevara Guth	Artículo 1	Rechazada
2	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
3	Otto Guevara Guth	Artículo 2	Rechazada
4	Otto Guevara Guth	Inciso A) Artículo 3	Rechazada
5	Otto Guevara Guth	Artículo 4	Rechazada
6	Varios Diputados	Transitorio 3	Rechazada
7	Varios Diputados	Nuevo Transitorio	Rechazada
8	Varios Diputados	Artículo 3	Rechazada
9	Varios Diputados	Transitorio 5	Rechazada

Posteriormente en la sesión 93 del 19 de abril del 2016 se sometió a discusión por el fondo el expediente 19.818 siendo aprobado por Mayoría salvo los votos de los Diputados Guevara Guth y Ramos Madrigal.

En la Sesión 94 del 20 de Abril del 2016 se aprobó una moción de orden para que el dictamen de Comisión junto con el texto se publique en el diario oficial y se consulte a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda.

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Ministerio de Seguridad Pública.
- Ministerio de Justicia y Paz.
- Registro Nacional.
- Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Dirección Nacional de Notariado.
- Procuraduría General de la República.
- Dirección General de Tributación.
- Poder Judicial.

6. ANÁLISIS A LO INTERNO DE LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE HACENDARIOS SOBRE EL NUEVO TEXTO APROBADO.

Los Diputados miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios coincidieron en la necesidad de aprobar esta iniciativa de ley con el fin de subsanar el error cometido en el trámite de la Ley N° 9024 Ley de Creación del Impuesto a Personas Jurídicas”, al ser declarado inconstitucional por la infracción al artículo 190 de la Constitución Política de la República relativo a la obligatoriedad de la consulta a las instituciones autónomas.

Así mismo, es prioritaria la dotación de recursos al Ministerio de Seguridad Pública, al OIJ y la Dirección de Adaptación Social para la lucha contra el crimen organizado. El espíritu del legislador refiere a la importancia de mejorar las condiciones y herramientas de trabajo de nuestros cuerpos policiales en esta lucha contra el crimen y la violencia que se ha intensificado en los últimos años en nuestro país.

Siguiendo las recomendaciones de las entidades consultadas se presentó un nuevo texto que logró gran consenso a lo interno de la Comisión para darle un trámite expedito en el plenario legislativo.

7. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA.

Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión N°93 del 19 de abril del 2016, se procedió a votar el proyecto por el Fondo la cual fue aprobado por Mayoría salvo los votos de los Diputados Guevara Guth y Ramos Madrigal.

La Diputada Rosibel Ramos Madrigal, Presidenta de la Comisión, instruyó al Diputado Olivier Jiménez Rojas la elaboración del dictamen respectivo en un plazo no mayor a ocho días naturales.

8. RECOMENDACIÓN FINAL

Con base en lo antes expuesto se rinde **Dictamen Afirmativo de Mayoría**, y se le recomienda al Plenario Legislativo su votación afirmativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Creación

Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional ocurre el 1° de enero de cada año.

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.

Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.

El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, en forma proporcional al tiempo que

reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.

Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Tarifa

Anualmente se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que estén inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, menor a ciento veinte salarios base, pagarán un importe equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, en el rango entre ciento veinte salarios base y menor a doscientos ochenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.
- d) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior, equivalente a doscientos ochenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago

Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1° de enero de cada año.

Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el período fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar directamente el impuesto mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidas al efecto por la Dirección General de Tributación dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la presentación en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los representantes legales de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera o su representante, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

Serán aplicables a las sociedades mercantiles, y empresas individuales de responsabilidad limitada, y sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título IV y en el caso de incumplimiento lo establecido en el artículo 57 y el Título III, todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. De igual manera los notarios públicos que emitan certificaciones de personería jurídica y certificaciones literales de sociedad a los contribuyentes que no se encuentren al día con el pago de este impuesto, deberán consignar su condición en el documento respectivo.

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos.

Los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos, no podrán contratar con el Estado o cualquier institución pública.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

ARTÍCULO 6.- Base de datos de los contribuyentes

La Dirección General de Tributación creará una base de datos consultable por medios electrónicos para que el público pueda verificar si los contribuyentes se encuentran al día o en estado moroso con el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 7.- Disolución y cancelación de la inscripción

El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

El Ministerio de Hacienda deberá presupuestar cada año, una transferencia al Registro Nacional, para sufragar los gastos generados por la publicación de avisos de disolución en el diario oficial La Gaceta de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de esta ley. Dicha transferencia se calculará con un presupuesto de costos estimado para el año siguiente que preparará el Registro Nacional.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- No deducibilidad del impuesto

El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 9.- Administración

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, administración, fiscalización y cobro de este tributo.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) Un noventa por ciento (90%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en infraestructura física de las delegaciones policiales y en compra y mantenimiento de equipo policial. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- b) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país, servicios de gestión y apoyo.
- c) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto, se destinará al Poder Judicial de la República para que lo asigne al Organismo de Investigación Judicial para la atención del crimen organizado. Dichos recursos no podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones, horas extra, viáticos y transporte al interior o exterior del país.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones por dolo.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de conformidad

con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 12.- Presentación de informe

Las entidades beneficiarias con la distribución de recursos de este impuesto de conformidad con el artículo 10 de esta ley, deberán presentar de forma anual, al cierre del año presupuestario, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, presentarán una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el año siguiente.

ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril de 1971.

ARTÍCULO 14.- Exención.

Estarán exonerados los contribuyentes que se encuentren realizando actividades productivas de carácter permanente, clasificadas como micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), asimismo los pequeños y medianos productores agropecuarios inscritos como tales en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, al momento de producirse el hecho generador del tributo.

REFORMAS

ARTÍCULO 15.- Reforma de la Ley N.º 7764

Refórmase el artículo 129 de la Ley N.º 7764, Código Notarial, de 17 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

"Artículo 129.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar la liquidación de sociedades mercantiles cuando la disolución haya sido por acuerdo unánime de los socios, sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 16.- Derogatoria de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011

Deróguese la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- Corresponde al Registro Nacional realizar el cobro de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011 a las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle del mismo.

A las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, se encuentra facultado para continuar los procedimientos cobratorios o establecer los mismos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de doce meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.

TRANSITORIO IV.- Para efectos de la aplicación de esta ley, y por un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigencia, los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y el Fiscal de las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera y empresas individuales de responsabilidad limitada que deseen renunciar a su cargo podrán mediante comunicación por escrito al domicilio social registrado. Esta comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con el fin de que la renuncia sea eficaz. El interesado deberá manifestar ante el notario la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, si el domicilio es desconocido el Notario pondrá la constancia y remitirá la escritura de renuncia para su inscripción en el Registro.

Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a su publicación.

DADO A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS.

PAULINA RAMÍREZ PORTUGUEZ

HENRY MORA JIMÉNEZ

ABELINO ESQUIVEL QUESADA

ROLANDO GONZÁLEZ ULLOA

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS

VÍCTOR H. MORALES ZAPATA

GERARDO VARGAS VARELA

JOSÉ ANT. RAMÍREZ AGUILAR

**JORGE RODRIGUEZ ARAYA
DIPUTADOS**

Nota: Este texto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio, o en la página web de la Asamblea Legislativa.

1 vez.—(IN2016026118).

PROYECTO DE LEY
LEY DE EFICIENCIA SALARIAL EN LAS REMUNERACIONES
TOTALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE
LOS JERARCAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 19.883

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el año 2009, el déficit del Gobierno central fue de 4.1%. Para el año 2014, el monto por este concepto alcanzó el 5.7%. Y de acuerdo con estimaciones del Ministerio de Hacienda, para el año 2016 el déficit financiero será de 6.9% del PIB. Es en este contexto que la discusión con respecto a la eficiencia del sistema de remuneraciones del empleo público toma relevancia como una posible alternativa a través de la cual el gasto y la inversión estatal se re-direccionen hacia el uso responsable de los escasos fondos públicos.

En particular, la creciente desigualdad salarial existente entre las remuneraciones de los jefes de la función pública parece corresponder a la prueba más evidente de las distorsiones en el sistema salarial del Estado. Esta hipótesis se refuerza al observar las remuneraciones totales mensuales de los distintos jefes de la función pública.

De acuerdo con la “Escala salarial 2014” publicada el 13 de junio del 2014 por el Departamento de Gestión del Factor Humano, Área de Administración de Personal del Banco Central de Costa Rica, el presidente ejecutivo del **Banco Central de Costa Rica** (BCR) devengó en concepto de salario bisemanal durante ese año, ¢5.002.790, lo cual para el mes de diciembre del año 2015 se tradujo en, según documento oficial DAD-GFH-AAP-029-2016, ¢10.181.700 por concepto de salario global más ¢ 3.797.774 por concepto de prohibición para un total de ¢13.979,474 en remuneración total durante ese mes. Por otro lado, el informe de Recursos Humanos de la **Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep)** del segundo semestre del 2015, destaca que el regulador general devengó durante el mes de diciembre un pago mensual de ¢ 7.181.000 (incluye salario base, anualidades y prohibición). En el caso del Gobierno central, la siguiente tabla proporciona algunos datos de interés:

Tabla 1: Salarios mensuales de funcionarios de Gobierno central superiores a ₡5.000.000						
INSTITUCIÓN	CÉDULA	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PUESTO	MONTO
Tribunal Supremo de Elecciones	0105640037	Luis Antonio	Sobrado	González	Presidente	8.308.471,50
Tribunal Supremo de Elecciones	0106910926	Max Alberto	Esquivel	Faerron	Magistrado Propietario	7.269.765,50
Tribunal Supremo de Elecciones	0104740960	Eugenia María	Zamora	Chavarría	Vicepresidenta	6.971.560,00
Procuraduría General de la República	0401100097	Magda Inés	Rojas	Chaves	Procuradora General Adjunta	6.300.347,50
Ministerio de Salud	0501220155	Luis	Tacsan	Chen	Director de la Dirección de Desarrollo Científico y Tecnológico en Salud	6.168.518,00
Procuraduría General de la República	0401270782	Ana Lorena	Brenes	Esquivel	Procuradora General de la República	6.159.559,00
Tribunal Supremo de Elecciones	0105050593	Luz de los Ángeles	Retana	Chinchilla	Magistrada Suplente	6.050.571,00
Tribunal Supremo de Elecciones	0103390674	Juan Antonio	Casafont	Odor	Magistrado Suplente	6.050.571,00
Ministerio de Salud	0800350471	Irina	Selyukova	Selyukova	A.R.S Pavas (Área Rectora Región Central Sur)	5.814.487,00
Ministerio de Salud	0401110109	Maria Ethel	Trejos	Solórzano	Directora de Vigilancia de la Salud	5.694.965,00

Fuente: Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC), Ministerio de Hacienda
*Salarios actualizados a octubre del 2015

Si bien es cierto los puestos no son estrictamente comparables, preocupa que en el marco del déficit del Estado costarricense y en el contexto de la jerarquía elegida democráticamente, la remuneración total de los jefes de la función pública se encuentre absolutamente distorsionada. Parece entonces necesario revisar el esquema de salarios de la jerarquía de la función pública. En esta dirección, el presente proyecto de ley pretende establecer un límite a las remuneraciones totales de los jefes de la función pública con el fin de convertir el sistema salarial del sector público en un sistema eficiente con menor desigualdad salarial, fundamentado en un marco de incentivos responsable que priorice a los jefes de la función pública.

En particular, el proyecto de ley contiene seis artículos. El primero delimita el objetivo expuesto anteriormente. El segundo puntualiza las definiciones a emplear en el proyecto de ley con el fin de evitar discrecionalidades en la aplicación del texto. El tercer artículo, detalla el ámbito de cobertura, de forma tal que abarca a los jerarcas del régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos establecidos en la Ley N.º 8131, “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001. A su vez, la presente ley cubre a los funcionarios públicos y a los jerarcas de las instituciones con autonomía de gobierno o con autonomía administrativa y sus instituciones, órganos y entes adscritos. Los artículos cuatro y cinco, delimitan las remuneraciones totales de los jerarcas para el caso en el cual el ente, órgano o institución no opera en competencia y para el caso en el cual sí opera en competencia, respectivamente. Finalmente, el artículo seis contiene reformas a leyes específicas que rigen la remuneración de los funcionarios en cuestión.

El límite propuesto se fundamenta en el análisis comparativo de la remuneración percibida por una categoría representativa “n” (oficinista 1 en este caso) en la escala salarial de los tres Poderes de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones. El objetivo de esta metodología es aplicar sobre todos los jerarcas de la función pública de las instituciones, órganos o entes que no operan en competencia la proporción existente entre esta categoría representativa “n” y la categoría de remuneración máxima con la proporción que la Dirección General del Servicio Civil (DGSC) evidencia en la escala salarial del Poder Ejecutivo. Es decir, el límite a las remuneraciones totales propuesto en el presente proyecto de ley homogeniza en todos los poderes de la República la proporción máxima (en términos de salarios base) entre la categoría representativa “n” y la máxima remuneración posible en toda la función pública, con base a la escala salarial determinada por el Servicio Civil por ser esta la institución encargada mediante criterios técnicos de “regular las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública y de proteger a dichos servidores”¹.

Veamos un ejemplo. De acuerdo con la Resolución DG-134-2015 del Servicio Civil, durante el segundo semestre del año 2015 el salario base de la categoría número 65 (oficinista de Servicio Civil 1) fue de ¢ 279.800 mientras que el salario base de la categoría número 45 (máxima categoría salarial) fue de ¢ 3.616.000. La proporción existente entre ambas es de 12,92:

$$\frac{\text{Salario categoría máxima DGSC}}{\text{Salario Oficinista DGSC}} = \frac{3.616.000}{279.800} = 12,92$$

No obstante, la categoría “oficinista 1” se remunera de forma distinta (o no existe tal cual) según la institución, órgano o ente público en análisis, razón por la cual se tomará como categoría representativa “n” la correspondiente a “oficinista

¹ Tomado del Decreto Ejecutivo N.º 21, de 14 de diciembre de 1954.

1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República por abarcar a todos los Poderes de la República y no únicamente al Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, para el caso de este ejemplo el límite a las remuneraciones totales de los jerarcas de la función pública de las instituciones, órganos o entes que no operan en competencia correspondería a 12,92 salarios bases mensuales de la categoría “oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, lo cual para enero del 2016 equivale a ¢5.482.155,83 (en enero del 2016 el salario base mensual del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República se fijó en ¢ 424.200).

Un detalle a considerar es el correspondiente al artículo 6 del presente proyecto de ley. En particular, el inciso 2 del artículo 6 del proyecto reforma el artículo 24 de la Ley N.º 7558 “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica” de la siguiente manera:

“Artículo 24.- **Sesiones**

[...]

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central, excepto el ministro de Hacienda y el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, devengarán, por cada sesión a la que asistan, dietas correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del contralor general de la República. No podrán remunerarse más de cinco sesiones por mes **y la remuneración total del mes de todos los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la ley, “Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública”.**

Nótese que la redacción incluye de forma explícita en el segundo renglón “Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica”. En la redacción vigente de este artículo en la Ley N.º 7558 solamente se exceptúa del pago de dietas al ministro de Hacienda. Podría entenderse que el presidente ejecutivo del BCCR percibe dietas según la ley actual pues no se le exceptúa de manera explícita. No obstante, el artículo 3 de la Ley N.º 3065, “Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas”, expresa que:

“Artículo 3º- Las juntas directivas de las instituciones autónomas no podrán celebrar más de ocho sesiones remuneradas por mes, entre ordinarias y extraordinarias, cuando estas últimas sean absolutamente necesarias.

Los **presidentes ejecutivos** de las instituciones autónomas no tendrán derecho a devengar dietas como miembros de la junta directiva, sino que devengarán únicamente un salario fijo determinado por la junta directiva”.

Es decir, aunque no se señale de manera explícita en la ley vigente N.º 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica” que el presidente ejecutivo queda excluido del pago de dietas, la Ley N.º 3065, “Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas” así lo dispone. Según el Departamento de Gestión del Factor Humano del Banco Central de Costa Rica, actualmente el presidente ejecutivo del BCCR no devenga pago de dietas. Ante lo cual el cambio contenido en el presente proyecto de ley en el inciso 2 del artículo 6 únicamente pretende armonizar la normativa.

Finalmente, destacar que el proyecto de ley no tiene por intención adentrarse en el debate de las convenciones colectivas ya que las señoras y señores diputados proponentes tienen por objetivo focalizar la discusión de las altas y desproporcionadas remuneraciones de ciertos jerarcas en la función pública. Si quienes guían la institucionalidad del Estado costarricense no están dispuestos a asumir un límite racional y eficiente sobre sus propias remuneraciones, ¿cómo podrían exigir a sus subalternos medidas de eficiencia en el gasto y la inversión pública?

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley: Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE EFICIENCIA SALARIAL EN LAS REMUNERACIONES
TOTALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE
LOS JERARCAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley establece un límite a las remuneraciones totales de los funcionarios públicos y de los jerarcas de la función pública, con el fin de convertir el sistema salarial del sector público en un sistema eficiente con menor desigualdad salarial, fundamentado en un marco de incentivos responsable que incluya a los jerarcas de la función pública.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efecto de la presente ley, considérense las siguientes definiciones:

- **Operar en competencia.** Cuando la institución, órgano o ente en cuestión no conserva el monopolio de producción, distribución o venta de al menos uno de los bienes o servicios que brinda.
- **Remuneración total o salario bruto.** Erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos y/o pluses salariales correspondientes.
- **Jerarcas.** Superiores jerárquicos de la institución, órgano o ente que ejercen la máxima autoridad dentro de la institución, órgano o ente, unipersonal o colegiado. Para efectos de la presente ley se incorpora a todos los miembros de la junta directiva de la institución, órgano o ente pertinente. Esta definición incluye a la gerencia general para el caso del sistema bancario nacional estatal.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de cobertura

La siguiente ley tiene por ámbito de cobertura la remuneración total de los funcionarios públicos y de los jerarcas del régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos establecidos en la Ley N.º 8131, "Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos" del 18 de setiembre del 2001. A su vez, la presente ley cubre a los funcionarios públicos y a los jerarcas de las instituciones con autonomía de gobierno o con autonomía administrativa y sus instituciones, órganos y entes adscritos.

ARTÍCULO 4.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones, órganos y entes que no operan en competencia

La remuneración total de los funcionarios públicos y de los jefes que laboran en las instituciones, órganos y entes descritos en el artículo tercero de la presente ley que no operan en competencia, no podrá superar el monto equivalente a “Beta” salarios bases mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. El monto Beta se obtiene como resultado de la siguiente división:

$$\text{Beta} = \frac{S1}{S2}$$

En dónde:

1. “S1” es el salario base de la categoría con la máxima remuneración en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil semestralmente mediante Resolución Salarial.
2. “S2” es el salario base de la categoría “Oficinista de Servicio Civil 1” en la escala de sueldos de la Administración Pública que emite la Dirección General del Servicio Civil semestralmente mediante Resolución Salarial.

Este artículo se aplicará únicamente para funcionarios públicos y jefes de instituciones, órganos o entes que no operen en competencia, según la definición de “operar en competencia” descrita en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones, órganos y entes que sí operan en competencia

La remuneración total de los jefes que laboran en alguna de las instituciones, órganos y entes descritos en el artículo tercero de la presente ley, siempre y cuando la institución, órgano o ente opere en competencia, se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la institución deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Este artículo aplicará únicamente para jefes de instituciones, órganos o entes que operen en competencia, según la definición de “operar en competencia” descrita en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Reformas a otras leyes

Refórmese las siguientes leyes de instituciones, órganos o entes con autonomía de gobierno o administrativa por no operar en competencia:

- 1.- Refórmese el párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley N.º 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)”, del 9 de agosto de 1996 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 54.- Cuórum y remuneración

[...]

La remuneración del regulador general, el regulador general adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora se determinará tomando en cuenta las remuneraciones preexistentes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal. La fijación de la remuneración de estos funcionarios no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 setiembre del 2001, y sus reformas. **Así mismo, la fijación de la remuneración de estos funcionarios estará sujeta al límite de las remuneraciones totales que establece la ley, “Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública”.**

[...]”

- 2.- Refórmese el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley N.º 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, del 3 de noviembre del 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Sesiones

[...]

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central, excepto el ministro de Hacienda y el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, devengarán, por cada sesión a la que asistan, dietas correspondientes al diez por ciento (10%) del salario base del Contralor General de la República. No podrán remunerarse más de cinco sesiones por mes **y la remuneración total del mes de todos los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la ley, “Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales**

de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública”.”

3.- Refórmese el inciso t) del artículo 28 de la Ley N.º 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Atribuciones, competencias y deberes

[...]

t) Dictar los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, de los órganos desconcentrados encargados de la supervisión de las actividades financieras, así como el régimen de salarios y otras remuneraciones. Al establecer este régimen, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de cada órgano **y la remuneración total no podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la ley, “Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública”.**

[...]”

4.- Para que se adicione un párrafo final al artículo 20 de la Ley N.º 7794, “Código Municipal”, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 20.-

[...]

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la ley, “Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública”.”

5.- Para que se adicione un párrafo final al artículo 30 de la Ley N.º 7794, “Código Municipal”, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 30.-

[...]

Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la ley, “Ley de Eficiencia Salarial en las Remuneraciones Totales de los Funcionarios Públicos y de los Jerarcas de la Función Pública”.

ARTÍCULO 7.- Disposiciones transitorias

Transitorio Único. Se respetarán los derechos adquiridos de conformidad con la legislación existente de los funcionarios públicos y de los jerarcas que laboran en las instituciones, órganos y entes señalados en la presente ley que hayan sido nombrados previamente a la aprobación de la ley aquí descrita.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

José Antonio Ramírez Aguilar

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

24 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.